



Al Secretario General

Sr. Pablo Saavedra Alessandri

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica.

Ref. Caso 12.829 - Olimpiades González y otros vs República Bolivariana de Venezuela.

Los suscritos Defensores Públicos Interamericanos, designados de conformidad con el artículo 37 del Reglamento y del Convenio de la Corte IDH-AIDEF, en representación de: Sr. Fernando, Sra. Maria Angélica, y Sra. Belkis Mirelis González, Sr. Dan William Barliza González, y del Sr. Luis Guillermo González, vienen, respetuosamente a presentar sus **ALEGATOS FINALES**, de conformidad a lo dispuesto por el punto resolutivo Nro 9 de la Resolución de la Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2021, en el marco del caso No 12.829, en contra de la República de Venezuela, por los hechos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

En los presentes términos, se solicita su consideración.



Montevideo / Quito / Maracaibo, Zulia, 14 de julio de 2021.

Lic. Javier Mogrovejo Mata

Defensor Público Interamericana.

Lic. Renée Mariño Alvarez.

Defensora Pública Interamericana.



INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5.
II. OBJETO DE LA DEMANDA DE LOS REPRESENTANTES	6.
III. IDENTIFICACIÓN DE LAS VICTIMAS.....	7.
IV. RESPONSABILIDAD INT.AGRAVADA E. VENEZOLANO	8.
V. CONTEXTO.....	10
VI. COMO OCURRIERON LOS HECHOS.....	11
VI.A) Detención de María Angélica Belkis y Fernando González.....	11
VI.B) Detención de Wilmer Antonio Barliza, Luis Guillermo y Olimpiades González.....	1515
VI.C) Solicitud de Indemnización	20
VI.D) Sobre Olimpiades González.....	22
VII. HECHOS NO CONTROVERTIDOS	24
Síntesis de hechos que no han sido cuestionados	26
VIII. CONSIDERACIONES DE DERECHO.....	27
VIII. A)La violación del derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales, artículos 7 y 8 de la Convención Americana en relación con los artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento	28
VIII.A.1) La violación del derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente	2929
VIII.A.2) Violación al derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente	33
VIII.A.3) Vulneracion de la duracion de la prision preventiva.....	40
VIII.A.4)Violacion del derecho a recurrir detencion	43
VIII.B) Derecho a las garantías y a la protección judicial (artículo 8 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1del mismo instrumento)	45



VIII.C) El Estado Venezolano violó el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal de Olimpiades Gonzalez (artículo 4 y 5 CADH).....	48
VIII.C.1) Violación del derecho a la vida por la falta de una investigación inmediata y efectiva de los hechos.....	49
VIII.C.2) Violación del derecho a la vida por la falta de una investigación inmediata y efectiva de los hechos.	¡Error! Marcador no definido.50
VIII.D) Violación del derecho a la integridad personal de la familia González por la muerte de Olimpiades González.	57
VIII.E.) Violación del derecho a la integridad personal por la detención arbitraria, por condiciones de detención indignas y ante la falta de clasificación de los privados de libertad y tratamiento inhumano y torturas en violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.	¡Error! Marcador no definido.
IX. REPARACIONES.....	68
IX.A) Beneficiarios de las reparaciones	¡Error! Marcador no definido.
IX.B) Reparaciones peticionadas	¡Error! Marcador no definido.
X. COSTAS Y GASTOS. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS	81
XI PETITORIO	83



ALEGATOS FINALES.

Caso “Gonzalez y otros vs Venezuela”- No.12.829.

I. INTRODUCCION.

Los Defensores Públicos Interamericanos, en representación de Fernando, María Angélica, Belkis y Luis Guillermo González y de Dan William Barliza González, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vienen, respetuosamente, a presentar su escrito de alegatos finales en el Caso Olimpiades González y otros contra la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, según resolución de la Sra. Presidenta de la Corte IDH del 14 de abril de 2021, se resolvió la no realización de audiencia pública, y en su lugar se dispuso una diligencia oral con el objeto de recibir declaraciones de dos de las presuntas víctimas, la cual tuvo lugar, el día 14 de mayo del corriente través de videoconferencia, ante los Sres. Jueces de esta Honorable Corte, los ilustrados miembros de la Comisión IDH y los representantes de las víctimas, en virtud de las actuales circunstancias de pandemia por Covid -19.

El escrito de alegatos debía presentarse el día 14 de julio de 2021, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Venezolano, y esta representación.

En el presente escrito, en primer lugar, estos Defensores Públicos reiterarán el objeto de la demanda, en segundo lugar, se referirán a la determinación de las víctimas, y en tercer lugar, se indicarán los hechos del presente caso que no estén en controversia, incluyendo aquellos hechos que no hayan sido objetados por el Estado y en cuarto lugar, se referirá a cómo ocurrieron los hechos según cómo fueran expuestos en nuestra demanda. En quinto lugar, se analizarán las violaciones a los derechos humanos alegadas, las que no obstante ser objetadas por el Estado Venezolano, permiten concluir de forma clara e inequívoca que el Estado



Venezolano es responsable internacionalmente por las violaciones del presente caso, luego de analizar la prueba documental aportada por la Comisión y los representantes de las víctimas así como también la prueba pericial de los representantes y la aportada por el Estado, y por último después de relacionar las declaraciones orales, videograbación y affidávits de las víctimas .

Por último, se hará referencia a las reparaciones solicitadas, las costas y gastos incurridos por los representantes en el presente proceso y en definitiva el petitorio referido en oportunidad del correspondiente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

II. OBJETO DE LA DEMANDA DE LOS REPRESENTANTES.

De conformidad con el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por estos Defensores Públicos Interamericanos, así como de las distintas probanzas agregadas en las presentes actuaciones por esta parte, se peticiona a esta Honorable Corte que declare que Venezuela es responsable por la violación a los siguientes derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos:

- 1) Derecho a la vida, y derecho a la integridad personal: artículo 4.15.1 y 5.4 respectivamente,
- 2) Derecho a la libertad personal: artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6;
- 3) Derecho a las garantías judiciales 8.1 y 8.2, y derecho a la protección judicial: artículo 25.1;
- 4) En relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en el capítulo de reparaciones del ESAP,
- 5) Que el Estado es además responsable por la falta de protección contra tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en violación de los artículos 6 y 8 de la Convención contra la tortura, en perjuicio de las víctimas que fueron detenidas arbitrariamente.



III. IDENTIFICACION DE LAS VICTIMAS

En este caso, las presuntas víctimas representadas por los Sres. Dan William Barliza González y María Angélica González, indicaron su voluntad de ser representados a través de los Defensores Públicos Interamericanos, en atención a no contar con medios económicos para el litigio internacional.

De este modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana, los suscritos defensores fueron designados en representación de las víctimas del presente caso.

La Comisión Interamericana, en su informe de fondo, identificó como víctimas del caso a seis miembros de la familia González¹:

1. Sr. Olimpíades González,
2. Sr. Fernando González,
3. Sra. María Angélica González,
- 4 .Belkis Mirelis González,
5. Luis Guillermo González, y
6. Wilmer Antonio Barliza González.

Respecto a este punto, es necesario considerar que el Sr. Luis Guillermo González no ha podido ser contactado por esta representación, atento a que mudó su domicilio, y debido a la dificultad en las comunicaciones existente en Venezuela por su actual crisis económica y social a lo que se agrega las dificultades por la pandemia mundial de Covid 19, no obstante estar representado por sus familiares, los peticionarios Maria Angélica González y Dan William Barliza. Por tanto, esta parte, en su escrito de Esap y en todo caso a los efectos de las

1 Informe de Fondo No 117/18, párr.6.



reparaciones peticionadas, solicitó oportunamente que el Estado procediera a la ubicación de su domicilio.²

Por otra parte, siguiendo el caso Cesti Hurtado, en el cual la Corte hizo una distinción entre “víctima y parte lesionada”, y entendió que estaba facultada para conceder reparaciones a terceros que habían sufrido perjuicio por la violación del derecho de otro, “tanto por el sufrimiento experimentado por la privación de libertad” como por “existir indicios de que fueron hostigados y amenazados”. En consecuencia, al igual que en el caso antes indicado, entendemos que a los efectos de las reparaciones correspondientes, también deberá considerarse que el Sr. Olimpiades González y el Sr. Wilmer Antonio Barliza González han fallecido, y en este sentido, resultan ser también víctimas de las violaciones sus familiares indicados en el capítulo del ESAP y del presente escrito, correspondiente a las reparaciones.³

IV. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL AGRAVADA DEL ESTADO VENEZOLANO.

El presente caso constituye una oportunidad para que este Honorable Tribunal se pronuncie acerca de hechos que tuvieron lugar en un contexto de Venezuela amplia y públicamente conocidos por la comunidad internacional en su conjunto, de persecución y ejecución extrajudicial por particulares, ante la omisión e inercia de las autoridades policiales y judiciales venezolanas.⁴ El caso comprende cuestiones de orden público interamericano, al tener por objeto violaciones al derecho a la vida y a la libertad personal.

² Escrito de ESAP, Corte IDH, Expediente de fondo, pág.364.

³ Caso Cesti Hurtado vs Perú, Reparaciones, Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, Nro 78 párr.32 y 54.

⁴ El Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre Venezuela de 26 de abril de 2001 manifestó su grave preocupación por “las numerosas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y [...] la falta de respuesta del Estado respecto de las mismas, CIDH. Informe sobre situación de los Derechos Humanos en Venezuela del 24.12.2003, párr.298 y 333, Informe CIDH Venezuela, 2002: “Asimismo preocupa (...)el surgimiento de grupos civiles armados que operan al margen de la ley, la situación de los refugiados y la existencia de una impunidad estructural en el sistema de justicia venezolano.”, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4d.htm>, párrafo 3; “; Defensoría del Pueblo, Informe anual 2001, “Preocupa a la Defensoría del Pueblo la notoriedad pública que ha adquirido en Venezuela toda la temática asociada a la “guerra contra la delincuencia” (10), en la medida en que lejos de aportar soluciones para la resolución del problema de la inseguridad, puede, por un lado, contribuir a la profundización del proceso de exclusión que perjudica a los numerosos habitantes de las zonas pobres del país; y por otro, dificultar el trabajo que en conjunto desarrollan las organizaciones de derechos humanos en procura de



La resolución del presente proceso, representa una oportunidad para que este Honorable Tribunal profundice sus estándares acerca de la detención preventiva, sus fines procesales, y la necesidad de su revisión frecuente, como así también los estándares relativos a las condiciones de detención en los centros carcelarios, en especial, respecto de la obligación de separación de personas procesadas de las condenadas.

Las víctimas de este caso, fueron objeto de detenciones judiciales ilegales y arbitrarias, con plazo de duración irrazonable, además de sufrir su privación de libertad en centros de reclusión faltos de las más mínimas garantías necesarias para alojar dignamente a una persona, con condiciones de falta de agua, alimentos, medicamentos, hacinamiento y falta de clasificación de los privados de libertad, vulnerando las obligaciones convencionales que de los Estados a este respecto, y en particular, el artículo 5.4 de la Convención Americana. Por tanto, entendemos que sin lugar a dudas, este caso permitirá a la Honorable Corte determinar y consolidar los estándares regionales relativos a los temas antes indicados.

El Contexto antes referido, permite determinar la responsabilidad del Estado Venezolano en el presente caso, la cual resulta agravada, en virtud de los siguientes hechos:

- La omisión del Estado en cumplir con las garantías básicas de protección durante el proceso penal;
- La ausencia de normas internas que garanticen que la privación de libertad sea la excepción en todo proceso penal;
- La falta de un recurso sencillo y adecuado que asegure la revisión de la prisión preventiva, y que la misma tenga un plazo razonable;
- La falta de la implementación de medidas de seguridad adecuadas para la protección de la víctima;
- La falta de la debida diligencia e investigación de los hechos, ante la violación del derecho más básico que posee toda persona humana: la vida;

- La falta de adopción de medidas internas que garanticen el cumplimiento de las más mínimas garantías básicas en los centros de privación de libertad, especialmente la falta de clasificación de los reclusos en centros de detención.

V. CONTEXTO

La Corte Interamericana, en su jurisprudencia constante ha considerado el contexto en el que suceden los hechos de un determinado caso a fin de evaluar y ponderar si el Estado incurre o no en violaciones de sus obligaciones internacionales.⁵

En su jurisprudencia, la Corte ha indicado que es importante destacar el contexto en el que se produjeron los hechos, ya que ese constituye un entorno político e histórico determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas (...) comprendiendo tanto (la naturaleza de) las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones.⁶

El presente caso, tiene lugar en una época en que en Venezuela existía un uso indebido de la fuerza y de abusos por parte de la policía y sus agentes.

El sistema interamericano ya ha conocido casos antecedentes que guardan similitudes con el presente, como los casos de *Hermanos Landaeta*, *Caso Barrios*, *caso Uzcategi* y *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*, entre otros.⁷

Si bien en el presente caso, se da un homicidio presuntamente cometido por un particular, los hechos del caso confirman una especial forma de accionar de parte de los agentes de policía que no es ajena al contexto de los casos antes mencionados, surgiendo así abusos policiales, uso excesivo de la fuerza y sobre todo falta de investigación e impunidad frente a presuntos hechos delictivos denunciados.

Este contexto, ha sido ampliamente conocido, a través de diferentes informes de organismos, como el Comité de Derechos Humanos de la ONU⁸, la Comisión IDH⁹ y la Corte IDH.¹⁰

5 Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No 160, Caso Servellon García y otros vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de setiembre, Serie C No 152, Caso Ximenes López vs Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No 149, Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No 140, Caso Humberto Sánchez vs Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No 99.

6 Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No 163, párr.76, Caso del Penal Miguel Castro Castro antes citado, párr.202, Caso Goiburú vs Paraguay, Sentencia del 22 de setiembre de 2006, Serie C No 153, párr.53, 54.

7 Caso *Hermanos Landaeta vs Venezuela*, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Serie C, No 281, Caso *Barrios vs Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre 2011, Serie C No 237, Caso *Uzcategi y otros vs Venezuela*, Sentencia del 3 de setiembre de 2012, Serie C No 249, Caso *Barreto Leiva vs Venezuela*, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C. No 206.



Asimismo, la propia Defensoría del Pueblo ha constatado este problema, indicando con preocupación la existencia de “prácticas policiales ilegales”.¹¹

VI. CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS

VI.A) La detención de María Angélica, Belkis Mirelis y Fernando González

El 23 de noviembre de 1998 fueron detenidas las señoras Belkis Mirelis González y María Angélica González en su domicilio en el [REDACTED], producto del fallecimiento de la señora Carmen Fernández.

El acta policial que acreditó dicha detención se encuentra incompleta y no se indican detalles de su realización. Al respecto, Belkis y María Angélica González indicaron que ellas habían estado en la Costa oriental del lago, lugar distante y diferente al de los hechos.

La señora María Angélica indicó en su declaración que las circunstancias en sí, fueron muy violentas y arbitrarias. A mi hermana (Belkis González) y a mí nos detienen de manera abrupta y sin explicarnos el porqué de nuestra detención.¹²

En horas de la tarde comparece el señor Fernando González ante la Brigada de Homicidios solicitando información sobre sus hijas Belkis Mirelis González y María Angélica González, quienes se encontraban detenidas, siendo atendido por el agente ángel ZQuintero, persona que a su vez decide dejar detenido al señor González, así como retener el vehículo Ford, modelo 350, 1986 color rojo, por cuanto ha sido mencionado como presunto partícipe del hecho.

8 En: Observaciones finales del Comité de Ds Humanos : Venezuela. 26.04.2001. CCPR/CO/71/Ven, 26 de abril de 2001, párr..7 en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1373.pdf>.

9 CIDH, Informe sobre la situación de Ds Humanos en Venezuela, del 24.10.03, OEA/Ser.L/V/II.118, doc.4, rev.1, párr..328, En: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003spindice.htm>.

10 Caso Uzcategyi y otros vs Venezuela, Sentencia del 3 de setiembre de 2012, Serie C No 249, parr.35,38.

11Informe Anual de Defensoria del Pueblo de Venezuela, 2001, en: http://www.defensoria.gob.ve/images/informes_anuales/IA2001DP.pdf, pag.298.

12 Declaración María Angélica González ante la Corte IDH. Foja 2727



En su declaración judicial el señor Fernando González indicó que tuvo conocimiento de la detención de sus hijas por medio de sus hijos, que fue a buscarlas y que el funcionario que le atendió lo detuvo¹³.

El mismo día la Brigada contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Zulia emitió una resolución en la que se dispuso la detención preventiva y emitió las boletas de detención en contra de Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González.¹⁴ El 10 de diciembre de 1998 se dicta auto de detención por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Criminal, el Juzgado decretó la detención judicial de Belkis, María Angélica y Fernando González y ordenó que sean enviados a la Cárcel Nacional de Maracaibo.¹⁵

El 13 de diciembre de 1998 el representante legal de Fernando, Belkis y María Angélica González solicitó ante el Juzgado que se los transfiriera al retén de "El Marite. El 18 de diciembre el Juzgado emitió un oficio ordenando al Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo "que designe un lugar destinado a la reclusión de los ciudadanos (...) de raza indígena, en virtud de su seguridad personal e integridad física"¹⁶. El 18 de diciembre de 1998 dicho Juzgado solicitó al Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo un informe sobre si las tres presuntas víctimas "han recibido amenazas o visitas de personas amenazándolos verbalmente contra su integridad física"¹⁷. El Director del centro penitenciario informó que Belkis y María Angélica "desde su ingreso (...) fueron ingresadas en una sección de seguridad para resguardar su integridad física". Añadió que Fernando González "se encuentra ubicado en la Enfermería III, Sección Los Bonos"¹⁸.

¹³ CIDH Anexo 5. Acta de audiencia y declaraciones del juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 4 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 66.

¹⁴ CIDH Anexo 5. Boleta de detención del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada de Homicidios de 23 de noviembre de 1998. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 21.

¹⁵ CIDH Anexo 6. Resolución No. 916 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 10 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

¹⁶ CIDH Anexo 5. Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 14 de diciembre de 1998. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 103.

¹⁷ CIDH Anexo 5. Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 14 de diciembre de 1998. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 110.

¹⁸ CIDH Anexo 5. Escrito del Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo de 16 de diciembre de 1998. CIDH



La señora Belkis González indicó en su declaración ante la Corte IDH, que en su detención preventiva estuvieron depositadas en dos sitios de manera simultánea, por una parte en la Sede de la Policía Técnica Judicial, donde permanecían de la mañana hasta las 9 de la noche y luego se las trasladaba al retén El Marite, durante 16 días aproximadamente en el calabozo de la PTJ, este sitio es altamente contaminado con desechos de alimentos, orina, trozos de tela, estiércol humano, vomito, ratas, gusanos cucarachas, moscas. No contaban con servicios básicos de higiene, agua potable, alimento, silla, cama, baños con sala sanitaria y servicio eléctrico.¹⁹

En relación al pabellón del Retén del Marité, explicó la señora Belkis, que cuenta con un pasillo largo con litera de concreto, un baño oscuro con una tubería que derrama agua para bañarse sin poceta con un orificio en el piso que comunica con la tubería de aguas negras sin utensilios de hotelería, el sitio contaba con un médico que atiende algunas emergencias en horario de oficina, sin otorgar el medicamento. Encontrándose expuesta a tan semejante contaminación obtuvo una infección en el oído que le drenaba pus, o materia. En vista de ver su vida en riesgo y el dolor profundo que le acechaba, le solicitó al Fiscal José Luis González, una medida de emergencia, lo cual hizo caso omiso. Después de pasar varias noches sufriendo sin poder dormir, le trasladaron al ambulatorio del retén el Marité.²⁰

De la misma manera indicó que el sitio era violento y contaminado en su totalidad, contaba con una sobre población de privados de libertad, se convivía con gente violenta, enfrentamientos constantes con disparos de armas de guerra entre privados de libertad.²¹ También indicó que fueron aisladas en el calabozo de castigo, junto con la condenada por x años de prisión Fanny Soto, el espacio contaba con solo un baño, fue difícil convivir con la señora por su consumo de droga, agresividad, insultos y amenazas, lo cual generó, miedo, terror y angustia.²²

Sobre este tema el perito Manuel Velasco Prieto indicó en su informe:

Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 118.

¹⁹ Declaración Belkis González ante la Corte IDH, foja 2757

²⁰ Declaración Belkis González ante la Corte IDH, foja 2758

²¹ Declaración Belkis González ante la Corte IDH, foja 2758

²² Declaración Belkis González ante la Corte IDH, foja 2758-2759



“Pero lo que más destaca del caso en estudio, es que la Cárcel Nacional de Sabaneta, fue ideada y estaba destinada para albergar a 800 penados; en ningún caso procesados.²³ Para la fecha, 1998-1999, llegó a contar con alrededor de 1500 reos, entre procesados y sentenciados. Es el caso que las víctimas, nunca debieron estar en este centro, ajeno al espíritu de su procesamiento.²⁴

También es fundamental resaltar la explicación dada por el perito, en lo relativo a las condiciones en que eran albergados los privados de libertad, ante lo cual indica: El centro de retención estaba sobrepoblado, asistido por personal civil de custodia en un número muy inferior al necesario, sin la debida capacitación técnica... Las condiciones de salud, salubridad, seguridad y alimentación eran muy deficientes, amén del mencionado hacinamiento, las enfermedades pululaban, como pululaba la violencia, droga, armas blancas y de fuego, contrabando de licor, extorsión, prostitución, y una pléyade de flagelos de terrible peligrosidad que le llevaron a Sabaneta a ser uno de los recintos más peligroso del país y de Latinoamérica, lo que conllevó a su cierre definitivo.²⁵

El análisis del perito, dentro de sus conclusiones indica: En el caso en estudio, no puede pasar desapercibido que, a las condiciones de reclusión que hemos descrito, estos ciudadanos que se claman como víctimas, nunca tuvieron que llegar, toda vez, con los elementos que se contó para su detención, solo podrían llegar a ser detenidos únicamente en una legislación inquisitiva como el código de Enjuiciamiento Criminal, desfasada de la realidad penal global de los años 90, que desafiaba todos los instrumentos internacionales en la materia, ofendiendo por ejemplo el in dubio pro libetate y la presunción de inocencia.²⁶

El 8 de enero de 1999 presentaron recurso de apelación frente al auto de detención de 10 de diciembre de 1998. El 28 de enero de 1999 el Juzgado Superior Cuarto en lo Penal confirmó la decisión emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal²⁷. El

²³ Pericia Dr. Víctor Manuel Velazco Prieto, foja 2838 expediente de prueba de la Corte IDH.

²⁴ Pericia Dr. Víctor Manuel Velazco Prieto, foja 2839 expediente de prueba de la Corte IDH.

²⁵ Pericia Dr. Víctor Manuel Velazco Prieto, foja 2839 expediente de la Corte IDH

²⁶ Pericia Dr. Víctor Manuel Velazco Prieto, foja 2842 expediente de la Corte IDH

²⁷ CIDH Anexo 7. Resolución No.110 del Juzgado Superior en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 28 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.



Juzgado se basó en las conclusiones del tribunal de primera instancia y resaltó que de las pruebas recogidas "se desprendieron suficientes indicios de culpabilidad de los procesados"²⁸.

VI.B) Detención de Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González González y Olimpiades González

La División de Inteligencia de la Policía emitió un acta policial dejando constancia de la detención de Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González González y Olimpiades González, en la que consta que Olimpiades González llamó a la Policía denunciando un tiroteo cerca de su domicilio en el [REDACTED], funcionarios policiales acudieron al lugar de los hechos y Luzmila Fernández, hija de Carmen Fernández, les indicó que la acusación de Olimpiades era falsa y que por el contrario, él junto con Wilmer y Luis le habrían disparado con armas de fuego. Los agentes acudieron al domicilio de Olimpiades y procedieron a detenerlo, junto con Wilmer y Luis. En el lugar decomisaron "dos armas de fuego (...) y uno de juguete plateado". Se indicó que "ambas armas de fuego se encuentran presuntamente relacionadas" con el homicidio de Carmen Fernández. Dichas personas fueron llevadas a la Comandancia General de la División de Inteligencia²⁹.

En relación con las detenciones de Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González González y Olimpiades González, en sus declaraciones señalaron lo siguiente:

Wilmer Barliza: "(...) en el camino encontramos una banda de los samuros, (...) y ellos nos calleron (sic) a tiros, y nosotros salimos corriendo (...) para la casa de mi tía, donde nos pusimos a salvo, y en eso (...) Luzmila cargaba un bolso grande del cual sacó dos armas calibre 38, y las tiró al lado de la casa en un montecito, yo la vi, y luego ella llamó a los policías, y dijo "aquí hay unas armas que son de ellos" de allí nos llevaron presos para la comandancia (...) "³⁰".

28 36CIDH Anexo 7. Resolución No.110 del Juzgado Superior en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 28 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

²⁹ CIDH Anexo 5. Acta policial de la División de la Inteligencia de 28 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 132.

³⁰ CIDH Anexo 5. Acta de declaración de 10 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del



Olimpiades González: “El día jueves 28 de enero de 1999, de 10:30 a 11:00 de la mañana, siento un tiroteo, yo estaba en mi casa, y salí al puesto policial del Mamón, y de allí a la Comandancia General de la policía, ahí hablé con el Comisario Medina de Inteligencia, (...) y se hace el primer allanamiento en el Barrio Indio Mara donde estaba la ciudadana Betty Fernández, donde los funcionarios estaban hablando bastante rato con ella, y ella sale se monta con los policías, y Luzmila con un bolso negro, y sigue el trayecto hacia mi casa en el barrio el Mamón, ahí se mete para adentro la comisión se baja Luzmila con el bolso, ella hace como que se agacha y coloca las armas en el suelo, y llama a los funcionarios y les dice aquí están las armas, en donde la policía nos detiene, habían testigos los cuales son Ana Menguar y Nellys Vivas, que vieron lo que hizo Luzmila, el tribunal los puede citar para confirmar lo que yo estoy diciendo (...).”

Luis Guillermo González: “Eso fue el día 28 de enero, (...) iba saliendo para la casa de mi tía, y más adelante nos tirotearon, porque el primo mío de nombre Wilmer Barliza, conoce a esa gente, y ellos lo reconocieron, (...) y en ese momento una de las muchachas buscó la policía y cuando llegamos a la casa de mi tía vi no la policía con la muchacha o sea con Lusmila, entraron a la casa de mi tía, sin orden, a lo bravo, y entraron al patio; mientras ellos estaban ahí, la tal Lusmila, cargaba una cartera y sacó dos armas, revólveres 38, y la tiró en un montecito al lado de la casa, y luego ella llamó a la policía, ella les enseñó las armas y le dijo aquí están las armas, (...) y ella les dijo que las armas eran de nosotros, pero esas armas no son de nosotros, nos llevaron a la Comandancia, y nos dejaron detenidos y nos decían que nosotros somos una banda, nosotros no somos ni ladrones, ni delincuentes, primera vez que vengo a un Tribunal, lo que pasa es que esa familia Fernández Meneses, tienen varios años de enemistad con nosotros(...)”.³¹

Al día siguiente la División de Inteligencia de la Policía emitió una boleta de detención preventiva en contra de Wilmer Barliza, Olimpiades y Luis González, por considerar que

Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 158

31 CIDH Anexo S. Acta de declaración de 10 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 167.



guardan relación con el proceso seguido por la muerte de Carmen González y se ordenó su traslado al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite³².

El 5 de febrero de 1999 Luis Guillermo González, Wilmer Antonio Barliza y Olimpiades González solicitaron ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal que se les someta a juicio o que se le disponga la libertad provisional bajo fianza³³.

El Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal decretó un auto de detención judicial por el delito de homicidio intencional y porte ilícito de armas en contra de Luis Guillermo González, Wilmer Antonio Barliza y Olimpiades González, solicitando su traslado a la Cárcel Nacional de Maracaibo, al considerar que "surgen fundados y plurales indicios de culpabilidad que comprometen la responsabilidad penal de los ciudadanos". El Juzgado tomó en cuenta el acta policial de 28 de enero de 1999, así como el reconocimiento en rueda de personas³⁴.

María Antonia González, madre de Wilmer Antonio Barliza, solicitó al Juzgado que Wilmer, Olimpiades y Luis Guillermo sean transferidos al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas en El Marite. La señora González hizo referencia a la enemistad con la familia Fernández y la existencia de amenazas de parte de dicha familia³⁵.

32 CIDH Anexo S. Boleta de Detención Preventiva del Cuerpo Técnico de la Policía judicial Delegación de Zulia Brigada Contra Homicidios de 29 de enero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 136

33 CIDH Anexo 5. Escrito de Luis Guillermo González ante el juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 150. Escrito de Olimpiades González ante el juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 151. Escrito de Wilmer Antonio Barliza González ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 152.

34 CIDH Anexo 8. Resolución No. 075 del Juzgado de lo Primero de Primer Instancia en lo Penal Circunscripción judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 12 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

35 CIDH Anexo 5. Escrito en nombre de los detenidos ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo penal. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 174.



El 19 de febrero de 1999 el Juzgado solicitó al director de la Cárcel un informe sobre si Olimpiades, Wilmer y Luis Guillermo "han recibido amenazas o visitas persona les amenazándolos verbalmente contra su integridad física"³⁶.

Cuatro días después se presentó el informe donde constaba que los procesados mencionaron haber recibido amenazas de parte de los miembros de la banda de los Zamuros; en el momento que ingresaron, siendo visitados por uno de ellos de nombre Larry quien les dijo que les estaban esperando en la cárcel. El lugar donde estaban ubicados no era una parte tan segura, solicitando que se les ubique en el retén el Marite³⁷.

Reiteraron la petición el 2 de marzo de 1999, haciendo referencia a tales amenazas³⁸. El mismo día el Juzgado ordenó la transferencia al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite, lo cual se hizo efectivo inmediatamente³⁹.

El 5 de marzo de 1999 se presentó un recurso de apelación frente a la resolución del Juzgado de 12 de febrero de 1999.⁴⁰ El 8 de abril de 1999 el juez a cargo del Juzgado Superior Cuarto se inhibió de conocer dicho recurso debido a que familiares de Carmen Fernández lo amenazaron mediante declaraciones que "coartan la tranquilidad de espíritu que debe signar toda decisión judicial"⁴¹.

El 21 de abril de 1999 se realizó la audiencia en la cual el Juzgado Superior Noveno en lo Penal revocó el auto de detención de Olimpiades González y Luis Guillermo González, por cuanto los testigos no los señalaron como personas que tenían armas durante la muerte de la muerte de Carmen Fernández. En relación a Wilmer Antonio Barliza ratificó la detención por considerar el Juzgado que existen testigos que lo vieron en el lugar de los hechos y que lo identificaron en el reconocimiento en rueda de personas por lo que "se encuentran llenos los

36 CIDH Anexo 5. Escrito del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de 19 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 183

37 CIDH Anexo 5. Informe del Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo de 23 de febrero de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 187.

38 CIDH Anexo 5. Escrito de las representantes legales de 2 de marzo de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 189.

39 CIDH Anexo 5. Oficio del Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite de 3 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 190.

40 CIDH Anexo 5. Escrito de los detenidos ante el Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de marzo de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, págs. 193, 194.

41 CIDH Anexo 5. Resolución del Juzgado Superior Cuarto de 8 de abril de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 204.

extremos requeridos en el Artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal"⁴². El mismo día se emitieron las boletas de excarcelación de Olimpiades González⁴³ y Luis Guillermo González⁴⁴.

El 30 de julio de 1999 la Fiscal Cuarta del Ministerio Público presentó una acusación formal en contra de Wilmer Antonio Barliza González, Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González por los delitos de homicidio y porte ilícito de armas, conforme a los artículos 407 y 278 del Código Penal⁴⁵.

El 2 de agosto de 1999 la representación legal de los defendidos presentó una solicitud de medida cautelar sustitutiva alegando la ausencia de peligro de fuga ni obstaculización conforme a los artículos 260 y 261 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal⁴⁶. El 16 de agosto de 1999 el Juzgado Noveno de Control emitió una resolución admitiendo la acusación presentada por la fiscal del Ministerio Público y resolviendo mantener la detención preventiva de los defendidos a la luz del artículo 259⁴⁷ del Código Orgánico de Procesamiento Penal"⁴⁸

42 CIDH Anexo 9. Resolución del el Juzgado Superior Noveno en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 21 de abril de 1999. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

43 CIDH Anexo 5. Boleta de Excarcelación del Juzgado Superior Noveno en lo Penal de 21 de abril de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 214.

44 CIDH Anexo 5. Boleta de Excarcelación del Juzgado Superior Noveno en lo Penal de 21 de abril de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 5, pág. 215.

45 CIDH Anexo 5. Acusación de la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 30 de julio de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 6, pág. 13-17.

46 CIDH Anexo 5. Escrito de los detenidos de 2 de Agosto de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 6, pág. 20; CIDH Anexo 10. Acta de Recepción del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 2 de agosto de 1999.

47 Artículo 259 del COPP: "Procedencia: El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de: 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe la comisión de un hecho punible; 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

En todo caso que el imputado sea aprehendido, deberá ser puesto a la orden del juez para que éste decida, después de oírlo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sobre la libertad o la privación preventiva de ella, cuando el Ministerio Público solicite la aplicación de esta medida. Decretada la privación preventiva judicial de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la decisión judicial. Vencido este lapso sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá aplicarle una medida sustitutiva."

48 CIDH Anexo 5. Resolución del Juez Noveno de lo Penal de 16 de agosto de 1999. CIDH Anexo a la



Entre los días 28 y 29 de septiembre de 1999 se realizó la audiencia de juicio, en la que el Tribunal Mixto de Juicio de Primera Instancia en lo Penal dictó sentencia absolutoria a favor de Fernando González, María Angélica González, Belkis Mireles González y Wilmer Antonio Baliza González, y ordenó su inmediata liberación. El tribunal indicó que en relación a las declaraciones que los acusaban, las mismas eran contradictorias en lo relativo a i) la cantidad de personas que participaron del hecho; ii) si las personas iban en un auto o estaban caminando; iii) sobre lo que habrían dicho estas personas; y iv) la cantidad de disparos y el impacto de los mismos, por esta razón no se podía generar certeza. Así como también en relación con Fernando González, el Tribunal consideró que resulta ilógico "pensar que una persona involucrada en un hecho punible se va a presentar ante el organismo judicial con las evidencias materiales que lo involucran y comprometen"⁴⁹. El mismo día el Juzgado Segundo emitió las boletas de excarcelación⁵⁰.

VI.C) La solicitud de indemnización

El 24 de mayo de 2001 Fernando González, María Angélica González, Wilmer Barliza y Belkis González presentaron una solicitud de indemnización ante el Tribunal de Juicio No. 2 alegando la arbitraria privación de libertad que sufrieron durante el proceso penal seguido en su contra⁵¹.

El 24 de agosto de 2001 el Tribunal emitió una resolución en favor de las presuntas víctimas disponiendo que la Fiscalía General de la Nación debía pagar una suma de dinero cuyo cálculo se realizó tomando en cuenta los días de privación de libertad, estableciendo el

comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 6, pág. 48.

⁴⁹ CIDH Anexo 11. Acta de debate del Tribunal Mixto de Juicio de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial del Estado de Zulia de 28 y 29 de septiembre de 1999. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 22 de agosto de 2008.

⁵⁰ CIDH Anexo 5. Boleta de Excarcelación del Juzgado Segundo de Juicio Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 29 de septiembre de 1999. CIDH Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. CIDH Anexo 6, págs. 124-128.

⁵¹ CIDH Anexo 12. Resolución No.024-01 de Tribunal de Juicio No. 2 Circuito judicial Penal del Estado de Zulia Maracaibo de 24 de agosto de 2001. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de Enero de 2004.



monto de CUARENTA Y SEIS MILLONES SIENTO SETENTA MIL DOCE CON 00/100 bolívares (Bs. 46.170.012,00)⁵²,

El 29 de octubre de 2001 la Fiscalía General de la Nación apeló alegando que el Tribunal tuvo una errónea interpretación de las normas y que el Ministerio Público no puede ser responsable de presuntos errores judiciales⁵³. El 26 de noviembre de 2001 la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones anuló la decisión del Tribunal considerando que éste interpretó erróneamente las normas sobre indemnización, reparación y restitución al no haber existido un "error judicial"⁵⁴.

Por parte de los defendidos se presentó un recurso de casación, el cual el 13 de junio de 2002 el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal lo declaró inadmisibile.⁵⁵

El 29 de mayo de 2003 las presuntas víctimas interpusieron un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sala de noviembre de 2001⁵⁶, el cual fue declarado sin lugar el 30 de julio de 2003⁵⁷.

El 21 de enero de 2006 se solicitó a la Sala de Casación Penal la interpretación de diversos artículos del Código Orgánico Procesal Penal relacionados con los supuestos previstos para la indemnización cuando i) exista una sentencia en que la persona sea absuelta; y ii) haya sufrido privación de libertad durante el proceso y no se compruebe su participación en el hecho⁵⁸. El 5 de octubre de 2004 la Sala declara inadmisibile dicha solicitud, por

⁵² CIDH Anexo 12. Resolución No.024-01 de Tribunal de Juicio No. 2 Circuito judicial Penal del Estado de Zulia Maracaibo de 24 de Agosto de 2001. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de Enero de 2004.

⁵³ CIDH Anexo 12. Resolución No. 440 de la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 26 de noviembre de 2001. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004.

⁵⁴ CIDH Anexo 12 Resolución No. 440 de la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 26 de noviembre de 2001. CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004.

⁵⁵ CIDH Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal de 13 de junio de 2002. CIDH Anexo a la comunicación de la Parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

⁵⁶ ídem.

⁵⁷ ídem.

⁵⁸ CIDH Anexo 14. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal de 5 de octubre de 2004, CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.



considerar que no se indicó la presunta confusión o imprecisión de las normas referidas "que implique una duda razonable sobre su inteligencia o aplicación"⁵⁹.

VI.D) Sobre Olimpiades González

El 19 de septiembre de 2001 Olimpiades González fue víctima de un atentado contra su vida el momento en el que se dirigía a la Fiscalía a hacer una solicitud de indemnización, personas no identificadas le dispararon tres veces. Este hecho fue denunciado por parte del señor Olimpiades ante la Fiscalía del Ministerio Público y solicitó que se otorguen medidas de protección a su favor.⁶⁰

El 26 de noviembre de 2001 el Tribunal Quinto de Control emitió una resolución ordenando protección policial a favor de Olimpiades González durante el lapso de dos meses. Dichas medidas no fueron implementadas adecuadamente debido a que los agentes policiales no cumplían con las horas asignadas de las rondas.⁶¹

El 14 de diciembre de 2001 Olimpiades González solicitó ante el Juzgado Quinto que se extienda la medida de protección e informó que los oficiales policiales designados no estaban cumpliendo con las rondas asignadas. El 15 de enero de 2002 el Juzgado realizó una audiencia pública en la que el señor González manifestó que las rondas policiales no cumplían lo establecido, y que uno de los oficiales lo amenazó con arrestarlo si es que se quejaba. En la misma audiencia un agente policial a cargo de la protección del señor González declaró que no era posible utilizar doce efectivos para proteger a una persona. Agregó que "la función policial [no] es la de mantener una vigilancia (...) especial a una persona" puesto que "el trabajo de los policías no es ser guardaespaldas"⁶²,

El 13 de junio de 2002 se decretó el archivo de la investigación pues no se logró identificar al autor del presunto delito⁶³.

⁵⁹ ídem.

⁶⁰ CIDH Anexo 15. Comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004.

⁶¹ CIDH Anexo 15. Comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004. Comunicación del Estado de 17 de febrero de 2015.

⁶² CIDH Anexo 16. Acta de Audiencia del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia Juzgado Quinto de Control de 15 de enero de 2002.

⁶³ CIDH Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.



El 12 de julio de 2002 el Juzgado Undécimo de Control declaró improcedente la solicitud del señor González pues en la resolución judicial de noviembre de 2001 se estableció que las medidas de protección tendrían una duración de dos meses. Asimismo, el Juzgado indicó que el señor González ya no era considerado como víctima en tanto la investigación por el atentado sufrido fue archivada⁶⁴.

El 30 de marzo de 2004 el señor González solicitó la reapertura de la investigación e indicó que una de las personas responsables de los hechos de septiembre de 2001 era Roberto Meneses. El 28 de julio de 2004 se dictó una orden de detención en contra del señor Meneses y que la investigación se mantiene abierta⁶⁵.

El 11 de diciembre de 2006 aproximadamente a las 5:00 p.m. Olimpiades González, luego de haber estado en el Ministerio Público realizando diversas diligencias, en su retorno a casa el defendido ingresó a un restaurante para pedir comida y que una persona de nombre Hilario Segundo Fernández ingresó a dicho restaurante y le propinó tres disparos por la espalda, posterior a los hechos fue llevado al Hospital Universitario, donde falleció⁶⁶.

El mismo día la Fiscalía Décima Séptima a Nivel Nacional con Competencia Plena y Undécima de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia inició una investigación por la muerte del señor González⁶⁷. Dos días después el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas emitió un oficio en el cual se hizo referencia a diversas diligencias realizadas⁶⁸.

El 14 de marzo de 2007 la Fiscalía ordenó la realización de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, tales como: i) recabar el protocolo de autopsia del occiso; ii) ordenar y recabar el reconocimiento médico legal; iii) practicar la experticia balística; iv)

⁶⁴ CIDH Anexo 15. Comunicación del Estado de 17 de febrero de 2015, CIDH Anexo 16. Resolución 468-02 del Juzgado Undécimo de Control de Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 12 de julio de 2002. CIDH Anexo a la comunicación de Ja parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

⁶⁵ CIDH Anexo 15. Comunicación del Estado de 17 de febrero de 2015.

⁶⁶ CIDH Anexo 17. Comunicación de Ja parte peticionaria de 25 de marzo de 2011.

⁶⁷ CIDH Anexo 18. Comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012.

⁶⁸ CIDH Anexo 19. Información de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela. Dirección de Derechos Fundamentales de 29 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de mayo de 2012.



recabar copias certificadas de las historias médicas; v) recabar plomos extraídos del cadáver; y vi) realizar entrevistas a testigos⁶⁹.

Hasta la actualidad no se ha informado de la captura de la persona responsable y su juzgamiento por parte del Estado, el pronunciamiento que se ha tenido es el escrito de marzo de 2011 en el que se alegó que la investigación "presenta condiciones particulares de complejidad" debido a que el supuesto culpable, quien había sido condenado por otro delito de homicidio, se encuentra prófugo de la justicia⁷⁰. El Estado agregó que la investigación sigue su curso, es decir que la misma no ha sido objeto de archivo ni de ningún tipo de impedimento⁷¹.

VII. HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

Es preciso destacar la existencia de una cuestión preliminar, que surge claramente de un somero análisis del escrito de su Contestación a la presente demanda, cual es que el Estado Venezolano no ha cumplido con su deber procesal de contestar adecuadamente la demanda en el presente caso.

De acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de la Corte en su artículo 41 inciso 1,

(...) “En la contestación el Estado indicará:

- “a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
- b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
- c. ... [acerca de los declarantes]

69 CIDH Anexo 20. Oficio No 24-FII-0656-2012 de Información de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela. Dirección de Derechos Fundamentales de 29 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de mayo de 2012.

⁷⁰ CIDH Anexo 17. Escrito del Estado de 25 de marzo de 2011.

⁷¹ CIDH Anexo 17. Escrito de la Parte Peticionaria de 25 de marzo de 2011.

d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.”

En consecuencia, y en aplicación del artículo 41.1 del Reglamento del Tribunal, Venezuela no negó ni controvertió los hechos y argumentos presentados por la representación de las víctimas ante esta Honorable Corte. El Estado no señaló de manera clara y concisa si aceptaba los hechos y las pretensiones o si las contradecía. Aún más, en su escrito de contestación, el Estado Venezolano no se refirió en ningún momento a los hechos relacionados y detallados en el ESAP de esta representación. Por lo tanto, Venezuela incumple con el artículo 41 del Reglamento de esta Corte IDH.

Por todo lo antes expuesto, no habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b del artículo 41, esta representación entiende que el Estado no aportó: “los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes”, en relación con el objeto del litigio.

Por ende, la falta de cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 41, tiene como consecuencia lo previsto por el inciso 3:

“La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.”

La Corte IDH se ha pronunciado en forma reiterada, respecto a que, el silencio del Estado implica la aceptación de los hechos de la demanda:

“El silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial”⁷²

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a esta Honorable Corte considere aceptados por el Estado los hechos que no han sido expresamente negados y las pretensiones

72 Caso Velazquez Rodriguez vs Honduras, Fondo, Serie C Nro 04, Sentencia de 29 de Julio de 1988, párr. 138.



que no hayan sido expresamente controvertidas en relación con las violaciones sufridas por las víctimas en el presente caso.

Sin perjuicio de la cuestión antes indicada, expondremos nuestros alegatos finales analizando la prueba que ha sido diligenciada en el presente proceso.

Síntesis de los hechos que no han sido cuestionados:

1. Respecto de la detención de las presuntas víctimas en este caso, el Estado manifiesta en su escrito de Contestación, la existencia de una orden policial a este respecto, si bien en no existía orden judicial al momento de la detención, fundando su argumentación en las “investigaciones relacionadas con la comisión del delito de homicidio” y en la resolución del “cuerpo de policía” de conformidad con el derecho interno vigente en esa época.⁷³
2. En este mismo sentido, el Estado no alega como excepción la existencia de una situación de flagrancia en el momento en que las víctimas son detenidas por los agentes policiales.⁷⁴
3. El Estado Venezolano tampoco cuestionó que el día 19 de setiembre de 2001 Olimpiades en ocasión de dirigirse a Fiscalía a realizar una solicitud de indemnización, sufre un atentado contra su vida, siendo que personas no identificadas le dispararon 3 veces.⁷⁵
4. El Estado conocía la rivalidad existente entre la familia González y los Meneses-Fernández ya antes del 2001, como bien lo indica la CIDH en su informe de fondo, refiriendo a un escrito presentado por el Estado ante dicho organismo en que se reconocía que “durante varios años se registraron enfrentamientos” entre las familias.⁷⁶

73 Escrito de contestación del Estado, Expediente Corte IDH, Fondo, pág.266.

74 Informe de Fondo No 117/18, párr.71.

75 Idem, párr.58.

76 Idem, párr. 105.



5. El Estado no cuestionó que los hechos del asesinato de Olimpiades Gonzalez, ocurridos el 11 de diciembre de 2006⁷⁷, en que es ejecutado brutalmente recibiendo tres disparos por la espalda en un lugar público y luego de que realizara unas diligencias en Fiscalía , por parte de un integrante de un delincuente conocido como Hilario Fernández.
6. El Estado venezolano reconoce que existe una investigación abierta respecto de los sucesos que culminaran con el asesinato de Olimpiades, no obstante, no presentó información respecto del estado de dicha investigación a nivel interno.⁷⁸
7. Respecto de las condiciones de reclusión de las víctimas, el Estado no cuestiona las condiciones de detención en violación de la CADH y el no cumplimiento de los estándares interamericanos , en particular con falta de clasificación de los presos, tal como surge del escrito de Contestación del Estado de Venezuela, en el que sólo se indica la existencia de un cambio en su normativa y mejoras a este respecto.⁷⁹

VIII.CONSIDERACIONES DE DERECHO.

En cuanto a las consideraciones de derecho, los representantes reiteramos los fundamentos de derecho referidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y en este sentido, se analizará la prueba diligenciada en el presente proceso en este sentido.

77 *Ibíd*em, párr.66.

78 *ídem*, párr.106.

79 Escrito de Contestación del Estado Venezolano, Corte IDH expediente de fondo, pag.289-290.

VIII. A) La violación del derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales artículos 7,⁸⁰ y 8,⁸¹ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento

El artículo 7 de la CADH contiene principios y reglas que definen el alcance jurídico del derecho a la libertad personal. El artículo 7.1. formula el derecho de manera general, al reconocer a toda persona el “derecho a la libertad y a la seguridad personales”, lo cual se traduce en la exigencia normativa de procurar, tanto como sea posible, la preservación del estado de libertad física de cada ser humano.⁸²

Del numeral 1 del artículo 7 se desprende el contenido general del derecho a la libertad personal y los demás incisos de ese mismo artículo consagran sus garantías específicas. En palabras de la Corte IDH:

En artículo 7 de la Convención se dan dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2.) o arbitrariamente (art. 7.3.), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4.), al control judicial de la privación de la

80 El artículo 7 de la Convención establece, en lo pertinente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona

81 El artículo B de la Convención establece, en lo pertinente: “(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

82 CIDH Informe de Fondo No 117/18, párr.69.



libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5.), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6.) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7.).⁸³

La conexión entre el derecho y sus garantías determina que toda vulneración de los incisos 2 al 7 del artículo 7 de la CADH comporte igualmente una violación de su numeral 1:

[...] la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1. de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.⁸⁴

VII.A)1. La violación del derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente

Conforme se determinó en los hechos del presente caso, las detenciones de las víctimas se dan en dos momentos diferentes, separado por un intervalo de aproximadamente 2 meses. En el caso de los señores María Angélica, Belkis Mirelis y Fernando González se produce el 23 de noviembre de 1999 por parte de los Agentes de la Policía Técnica Judicial (PTJ)⁸⁵ y en relación a los señores Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González y Olimpiades González la misma se produce el 28 de enero de 1999, lo cual fue informado por parte de la División de Inteligencia de la Policía⁸⁶.

En la detención de las víctimas no se evidencia que la misma se haya producido por situación de flagrancia, así como tampoco se ha incorporado una orden judicial que disponga la detención de los defendidos.⁸⁷ Esto determina

⁸³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC. 2007. Igualmente, ver Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. FRC. 2012, párr. 124.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC. 2007, párr. 54.

⁸⁵ CIDH Informe de Fondo, Anexo S. Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada Contra Homicidios de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, anexo 5, págs. 6-7.

⁸⁶ CIDH Informe de Fondo Anexo 5. Acta policial de la División de la Inteligencia de 28 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 132.

⁸⁷ CIDH Informe de Fondo, Anexo S. Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada Contra Homicidios de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo

claramente que los agentes de la policía realizaron estas detenciones inobservando lo que establece el artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esto se hace aún más evidente cuando se emite el auto de detención por parte del Juzgado Primero de Primera instancia en lo Penal donde se resuelve otorgar el mismo por cuanto “surgen plurales y fundados indicios que comprometen la responsabilidad penal” de las víctimas en la comisión del delito de homicidio intencional, tipificado en el artículo 407 del Código Penal⁸⁸ así como también en el auto de detención del 12 de febrero de 1999⁸⁹ presentado la misma fundamentación.

Por parte de la Corte IDH se ha determinado que el numeral 2 del artículo 7 de la CADH recoge “la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal.”⁹⁰ Es decir que las leyes deben señalar los casos en los que la privación de libertad es admisible y las condiciones de su adopción, por lo que tales normas deben especificar los supuestos de hecho en los que cabe practicar esa medida y los requisitos formales o procedimentales que deben cumplirse para su licitud.⁹¹

La Corte IDH ha afirmado que “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causa, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto

de 2012. CD, anexo 5, págs. 6-7.

CIDH Informe de Fondo Anexo 5. Acta policial de la División de la Inteligencia de 28 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 132.

⁸⁸ CIDH Informe de Fondo Anexo 6. Resolución No. 916 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 10 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

⁸⁹ CIDH Informe de Fondo Anexo 8. Resolución No. 075 del Juzgado de lo Primero de Primer Instancia en lo Penal Circunscripción judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 12 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y lapo Íiiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. Ver también: CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párrs.144-146

⁹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos



material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”⁹²

Del artículo 7.2 y de la reserva legal que prescribe se colige “el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente”⁹³

La reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de “antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁹⁴

La legislación utilizada en Venezuela para regular las detenciones dentro del marco de la investigación criminal del presente caso fue analizada por la Corte interamericana en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela⁹⁵. Al respecto, la Corte indicó que conforme a la Constitución y el Código de Enjuiciamiento Criminal para que la detención fuera legal bajo la Convención Americana se requería una orden judicial, salvo que la persona hubiere sido aprehendida en delito flagrante.⁹⁶

En el informe de fondo emitido por la CIDH, determina que no consta en el expediente documento alguno que acredite que al momento de dichas detenciones existía una orden judicial individualizada en contra de dichas personas por parte de autoridad competente. En cuanto a la posibilidad de flagrancia, el Estado no ha invocado tal causal ni existen elementos que indiquen que al momento de las detenciones esta causal estuviese configurada.⁹⁷

92 Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas 1994, párr. 47

93 Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs Venezuela Excepciones Preliminares, Fondo, Rep y Costas. 2009, párr.143.

94 Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr.57.

95 CIDH Informe de Fondo No. 117/18, párrafo 70.

96 Idem., párrafo 71.

97 Idem., párrafo 72.



Conforme estableció la Perito Magaly Mercedes Vásquez González en el informe presentado ante la Corte IDH, cuando analiza las formas de detención preventiva:

“En este marco normativo a la privación de la libertad se le otorgaban fines sustantivos y se le concebía, por tanto, como una pena anticipada. La regla era el juzgamiento bajo un régimen de detención, limitación esta que podía ser ejecutada incluso por las autoridades policiales sin que mediare una orden judicial previa. En efecto, la Constitución vigente para la época (la del año 1961), después de declarar que la libertad personal era un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso (artículo 602), posibilitaba tres formas de detención: por orden judicial, en casos de flagrancia y la que podían llevar a cabo autoridades de policía por razones de "necesidad o urgencia".⁹⁸

De la misma manera, al analizar la Detención Judicial indicó que, Los requisitos que para dictar el auto de detención contemplaba el art. 182 CEC, no se fundaban en un fin procesal como neutralizar el riesgo de que el imputado evadiere la acción de la justicia o entorpeciera la investigación, pues se limitaban a exigir la constatación de la comisión de un hecho punible de acción pública que mereciera pena corporal y cuya acción no se encontrara evidentemente prescrita y la concurrencia de fundados indicios de culpabilidad, de allí que atendiera a una finalidad sustantiva: asegurar el eventual cumplimiento de la pena y, por tanto, lesionaban abiertamente la presunción de inocencia y el principio de necesidad conforme al cual la prisión preventiva debe ser la última ratio.⁹⁹

Así mismo en sus conclusiones, la Prof. Magaly Vázquez, indica:

“No constan cuáles fueron las razones de necesidad y urgencia que justificaron la detención de los ciudadanos Fernando González, María Angélica González, Belkis Mirelis González, Dan William Barliza

⁹⁸ Peritaje Magaly Mercedes Vásquez González ante la Corte IDH, foja 2772.

⁹⁹ Peritaje Magaly Mercedes Vásquez González ante la Corte IDH, foja 2773.



González, Luis Guillermo González González y Olimpíades González, sin que mediara una orden judicial ni se tratara de un caso de delito flagrante, lo cual supone el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Convención.¹⁰⁰

En virtud de todo lo anteriormente relatado, esta representación considera, al igual que la Comisión que el Estado de Venezuela violó los artículos 7.1y 7.2 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza, Luis Guillermo González y Olimpíades González.

VII.A) 2. Violación a la prohibición de no ser privado de libertad arbitrariamente

El artículo 7 de la CADH, además de exigir en su inciso 2, que toda privación de libertad sea ordenada en los casos y de acuerdo con las condiciones que la ley establezca, dispone que: “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (art. 7.3.). De este precepto se desprende el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente,¹⁰¹ el cual complementa el antes comentado derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2.).

La prohibición de privaciones ilegales de la libertad atiende a un criterio formal y procedimental, mientras que la prohibición de privaciones arbitrarias de la libertad responde a un criterio fundamentalmente material o sustancial. No basta que una detención sea conforme a la constitución y las leyes de un país para considerarla lícita o legítima, ya que adicionalmente es preciso que esta normatividad se ajuste a principios materiales de razonabilidad o proporcionalidad.

¹⁰⁰ Peritaje Magaly Mercedes Vásquez González ante la Corte IDH, foja 2791.

¹⁰¹ Federico Andreu-Guzmán et al, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario, Segunda Edición (Bogotá: Nomos Impresores, 2019), pag. 234



Al examinar la prohibición de arbitrariedad del artículo 7.3. de la CADH, ha de tenerse en cuenta que¹⁰²:

“[...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”¹⁰³

Las condiciones materiales de razonabilidad o proporcionalidad normalmente están también contenidas en las constituciones o leyes nacionales, por lo que una privación arbitraria de la libertad, en el sentido ahora expuesto, generalmente sería también ilegal a la luz del artículo 7.2., pero el artículo 7.3. incorpora parámetros propios de la CADH al control de las privaciones de libertad, de tal forma que, con independencia de lo que disponga el derecho interno, la CADH rechaza las privaciones de libertad que no cumplan tales requerimientos.

De manera general, se consideran arbitrarias las privaciones de libertad que no responden a causas específicas o motivos objetivos y concretos, sino que se adoptan con base en supuestos indeterminados, como la mera sospecha, o en simples presunciones o conjeturas. En igual sentido, son arbitrarias las detenciones que no se fundamenten en motivos razonables, en particular las que supongan una discriminación por razones de nacionalidad, de raza u otra condición. También merecen tal calificación las privaciones de libertad por tiempo indefinido o que se prolonguen excesivamente.¹⁰⁴

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Gangaram Paday vs Surinam Fondo, Costas y Reparaciones 19994, párr. 47

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. EPFRC. 2014, párr. 408. Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. FRC. 2014, párrs. 320 y 326. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, *op. cit.*, párrs. 193-194.



En el caso de las víctimas las razones por las cuales fueron detenidos y posterior a ellos se les impuso el auto de detención es por cuanto “surgen fundados y plurales indicios que comprometen la responsabilidad penal”¹⁰⁵

La jurisprudencia de la Corte IDH ha ido perfilando esos parámetros materiales o sustanciales, especialmente en cuanto a la privación de libertad del imputado ordenada, como medida provisional, dentro del proceso penal. En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador se recogió la doctrina fundamental sobre esta cuestión, construida con base en decisiones previas:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a este deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las

¹⁰⁵ CIDH Informe de Fondo Anexo 6. Resolución No. 916 del Juzgado Primeren:j de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 10 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

CIDH Informe de Fondo Anexo 8. Resolución No. 075 del Juzgado de lo Primero de Primer Instancia en lo Penal Circunscripción judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 12 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.



condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3. de la Convención.¹⁰⁶

Este párrafo recoge los requisitos que debe reunir toda privación de libertad para no ser arbitraria, los cuales se contraen a los elementos del principio de proporcionalidad, que ha sido adoptado en diversos ámbitos por la jurisprudencia interamericana.¹⁰⁷ Se trata de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuya aplicación presupone la determinación del fin de la medida restrictiva y la verificación de su compatibilidad con la CADH.¹⁰⁸

La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad¹⁰⁹. Asimismo, se trata de una medida cautelar y no punitiva y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente¹¹⁰. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal¹¹¹.

Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. La CIDH ha sostenido lo siguiente:¹¹²

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC. 2007, párr. 93.

¹⁰⁷ Cfr., entre otros, Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. FRC. 2004, párrs. 96 y 129. Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. FRC. 2008, párrs. 56 y ss.

¹⁰⁸ Federico Andreu-Guzmán et al, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario, Segunda Edición (Bogotá: Nomos Impresores, 2019), pag. 235

¹⁰⁹ CIDH. Caso 11.678. Informe No. 131/17. Admisibilidad y Fondo. Mario Montesinos Mejía. Ecuador. 25 de octubre de 2017, párr. 77.

¹¹⁰ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 12 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. Caso Po/amara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 13S, párr. 196; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

¹¹¹ CIDH Informe 42/17 Caso 12.031, Fondo, Jorge Rosadio Villavicencio vs Perú 23 de mayo de 2017, párr. 195.

¹¹² CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 74



“[T]oda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden medidas menos lesivas para lograr dichos fines.”¹¹³

En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación¹¹⁴.

En relación con la existencia de fines procesales, la CIDH ha sostenido que, una vez establecida la relación entre el hecho investigado y la persona imputada, corresponde fijar la existencia del riesgo procesal que se pretende mitigar con la detención preventiva durante el juicio: i) el riesgo de fuga; o ii) la interferencia en las investigaciones¹¹⁵. Dichos fines deben estar fundados en circunstancias objetivas por lo que la mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin la consideración y análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito¹¹⁶.

Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad persona l, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana¹¹⁷. El respeto al derecho a

113 CIDH Informe 42/17 Caso 12.031. Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio, Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 195.

114 CIDH Caso 11.678 Informe No. 131/17 Admisibilidad y Fondo, Mario Montesinos Mejía Ecuador, 25 de octubre de 2017, párr. 79.

115 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 185.

116 CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 80 y 85.

117 CIDH. Informe No. 2/97. Caso 11.205. Fondo. Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina. 11 de marzo de 1997, párr. 12; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. Casa López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; Caso "Instituto de Reeducción del Menor " Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; y Caso Suárez Rasero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de



la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva ¹¹⁸. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado¹¹⁹.

Dentro del presente caso el 10 de diciembre de 1998 y el 12 de febrero de 1999 se emitió por parte del Juzgado Primero los autos de detención preventiva en contra de María Angélica, Belkis y Fernando González; y Wilmer Antonio Barliza, Olimpiades y Luis Guillermo González, respectivamente. La motivación de procedencia de la prisión preventiva de dicho auto se sustentó en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal entonces vigente y utilizando de base las declaraciones rendidas por los presuntos testigos presenciales, así como las ruedas de reconocimiento realizadas por las mismas personas y fue esto lo único analizado por parte del Juzgado.

Al respecto, la Comisión observa que esta disposición no exigía la existencia de fines procesales para dictar la detención preventiva. Por el contrario, establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad de un delito que mereciera pena privativa de libertad. Dicha norma invierte, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convierte en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues basta para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e "indicios de responsabilidad"¹²⁰.

La Comisión considera que la norma vigente el momento de los hechos se basaba esencialmente en los elementos que apuntaban a la responsabilidad. El Estado no ha aportado elemento alguno que justifique que las víctimas podrían

noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

118 Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

119 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/11.30 de diciembre de 2013, párr. 137.

120 CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 79



interferir en la investigación o que exista un riesgo de fuga. Por ello se determina que tanto la norma aplicable como las decisiones emitidas con base en la misma, dieron lugar a la imposición de la detención preventiva como regla y no como excepción, sin que se persiguiera fin procesal alguno con la misma.¹²¹

En línea con lo anterior y respecto de la violación del artículo 2 de la Convención, en el caso Barreta Leiva Vs. Venezuela la Corte sostuvo que el Código de Enjuiciamiento Criminal no establecía "garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente "indicios de culpabilidad", sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo."¹²²

La CIDH considera que, desde su inicio la detención preventiva resultó arbitraria y, conforme a los estándares citados anteriormente, se constituyó en una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad personal como al principio de presunción de inocencia. Por todas estas consideraciones compartiendo el análisis de la omisión concluimos que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza, Luis Guillermo González y Olímpades González.¹²³

La alegación del Estado de Venezuela en el presente punto hace relación a que la detención practicada fue efectuada por el cuerpo policial como resultado de experticias de investigación tendientes a la individualización de los responsables de la comisión del delito de homicidio, no es eso lo que elimina la arbitrariedad de la detención, sino el hecho de que la aplicación de la norma no estaba adecuada a los estándares internacionales, conforme así se explicó en el peritaje de la Dra. Magaly Vásquez, al indicar:

¹²¹ CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 80

¹²² CIDH Caso 11.678. Informe No.131/17. Admisibilidad y Fondo. Mario Montesinos Mejía. Ecuador.25 de octubre de 2017, párr.79

¹²³ CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 82



“Tal posibilidad de detención, si bien estaba justificada constitucionalmente, no por ello era conforme a los estándares internacionales, los cuales sólo justifican la limitación al derecho a la libertad personal, en caso de que medie la respectiva orden judicial o se trate de la sorpresa en un delito flagrante. Lo anterior supone que cualquier detención realizada fuera de estas dos hipótesis violenta el art. 7.2 de la CADH. Esto fue tácitamente reconocido por el constituyente venezolano, pues en la reforma constitucional acaecida en diciembre de 1999, sólo se permite restringir la inviolabilidad de la libertad personal, en caso de detención judicial o por aprehensión in fraganti.”¹²⁴

VII.A) 3. Vulneración a la duración de la prisión preventiva

El artículo 7.5. se refiere de manera principal o directa a la situación de las personas privadas de libertad con miras a un procesamiento o enjuiciamiento penal. De ahí, la mención del artículo 7.5. —en su segunda parte— al derecho del detenido a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad. Bajo esta interpretación, si la privación de libertad de un individuo no está enmarcada en una investigación o procesamiento penal, el control judicial habría de ejercerse mediante acción interpuesta por el afectado —o alguien que actúe en su nombre—, con base en el artículo 7.6. de la CADH, el cual resultaría en parte superfluo si toda privación de libertad estuviera sujeta al control automático u obligatorio establecido en el artículo 7.5.¹²⁵

La Corte ha señalado que el artículo 7.5 de la Convención impone límites a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la

¹²⁴ Peritaje Magaly Mercedes Vásquez González ante la Corte IDH, foja 2775.

¹²⁵ Federico Andreu-Guzmán et al, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*, Segunda Edición (Bogotá: Nomos Impresores, 2019), pag. 243

libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad.¹²⁶ De conformidad con la norma citada, la persona detenida tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera el artículo 7.5 de la Convención.¹²⁷

Del mismo modo, la Corte ha asumido la postura según la cual la prisión preventiva debe estar sometida a *revisión* periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción¹²⁸. Puntualmente afirmó que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. A su vez, corresponde recordar que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar (artículo 8.1), aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión *preventiva* debe mantenerse. No obstante, lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en

¹²⁶ Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, párr. 361, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 84.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399., Párrafo 86 Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, párr. 361, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 84.

¹²⁸ Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, párr. 74, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 255. y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párrs. 121 y 122.



prisión preventiva, el período de la privación a la libertad no debe exceder el límite de lo razonable conforme el artículo 7.5 de la Convención.¹²⁹

De los hechos dentro del presente caso se determina que Belkis Mirelis, María Angélica y Fernando González estuvieron privados de la libertad a partir del 23 de noviembre de 1998, posterior a ello se emitió el auto de detención preventiva a partir del 10 de diciembre de 1998, recuperando su libertad cuando se emitió la sentencia absolutoria el 29 de septiembre de 1999, estando un aproximado de 10 meses bajo prisión preventiva. En relación al señor Wilmer Antonio Barliza fue detenido el 28 de enero de 1999, se emitió el auto de detención preventiva el 12 de febrero de 1999, permaneciendo un total aproximado de ocho meses privado de su libertad.

Consideramos conforme así lo explica la CIDH que el tiempo en que las cuatro víctimas estuvieron detenidas sin una sentencia judicial en firme, bajo la figura de la detención preventiva, resultó irrazonable en la medida en que su duración no estuvo acompañada de una revisión periódica de la subsistencia de las razones convencionalmente válidas para mantenerla durante dicho periodo, lo cual resulta evidente en la medida en que, como se analizó en la sección anterior, la propia normativa interna no exigía fines procesales. En ese sentido, el sistema normativo estaba diseñado para que la duración de la detención preventiva se mantuviera a lo largo de todo el proceso sin verificación alguna sobre su necesidad, como efectivamente ocurrió en el presente caso.¹³⁰

Por todos estos criterios tanto de la Corte IDH como de la CIDH, esta representación considera, al igual que la Comisión que el Estado venezolano vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1y2 del mismo instrumento en perjuicio de

¹²⁹ Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391., Párrafo 111

¹³⁰ CIDH informe de Fondo No. 117/18, párr. 85



María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza.¹³¹

VII.A) 4. Violación del derecho a recurrir la detención

El artículo 7.6. de la CADH otorga a toda persona privada de libertad el derecho a recurrir ante un “juez o tribunal competente”, para que este decida, “sin demora”, sobre la legalidad de la medida privativa correspondiente y ordene, si fuere ilícita, la liberación del afectado. Este derecho va dirigido a permitir el control judicial sobre las privaciones de libertad y se corresponde con la acción o recurso de hábeas corpus contemplado en muchos Estados del sistema interamericano, aunque contiene exigencias y conceptos autónomos de la CADH.¹³²

Conforme al artículo 25.1 de la Convención Americana, no basta con que los recursos judiciales existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos, es decir que deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar la protección judicial requerida¹³³. Por su parte, el artículo 7.6 de la Convención Americana protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad, y, en su caso, decreta su libertad.¹³⁴ En el caso de un recurso que controvierte la privación de libertad, el análisis por la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana¹³⁵.

131 CIDH informe de Fondo No. 117/18, párr. 86

132 Convención Americana sobre los Derechos Humanos

133 CIDH. Informe No. 42/17, fondo, Caso No. 12.031. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 200. Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.129, párr. 93.

134 CIDH CIDH informe de Fondo No. 117/18, párr. 85

135 CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de



En el presente caso posterior al auto de detención provisional de fecha 10 de diciembre de 1998 y 12 de febrero de 1999 respectivamente conforme se explicó en los hechos, se presentó por parte de las víctimas una solicitud de medidas alternativas a la prisión preventiva y una solicitud de medida cautelar sustitutiva a efectos de que se revise el auto de detención preventiva que se les había impuesto. En relación con la primera solicitud, la misma fue respondida, lo cual no ha sido controvertido por el Estado. Respecto de la segunda solicitud, ésta fue rechazada por el Juzgado Noveno de Control, el cual se limitó a indicar que se encontraban cumplidos los extremos del artículo 259 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal que entró en vigencia cuando las presuntas víctimas estaban privadas de libertad. La CIDH destaca que en dicha decisión no se analizaron los alegatos presentados por la parte peticionaria respecto de la falta de prueba sobre un posible peligro de fuga u obstaculización en las investigaciones.¹³⁶

Un factor adicional a tomar en cuenta es que, como fue analizado en el presente informe, las propias resoluciones que declararon la detención de las presuntas víctimas tampoco estuvieron debidamente motivadas, lo cual generó un obstáculo para las presuntas víctimas al momento de presentar sus alegatos para cuestionar la detención. Ello en tanto existe una relación intrínseca entre la existencia de una motivación suficiente y la posibilidad de cuestionar las resoluciones y formular una defensa adecuada en el marco de los recursos subsiguientes¹³⁷.

Por lo señalado consideramos que los recursos presentados por nuestros representados a efectos de cuestionar su detención no fueron idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial, criterio que también comparte la Comisión. Por tal motivo consideramos que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en

marzo de 2011 párr.165.

¹³⁶ CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 88

¹³⁷ CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453, Fondo, Oiga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 17 de julio de 2014, párr. 98.



perjuicio de Wilmer Antonio Barliza, Belkis González, María Angélica González, Fernando González,¹³⁸

VII. B) Derecho a las garantías y a la protección judicial –artículo 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La Corte IDH ha declarado que el derecho a la protección judicial, “constituye uno de los pilares básicos” de la CADH y del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.¹³⁹ El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 “innov[ó] la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la Convención Americana en tanto establece un recurso que debe ser judicial”, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del PIDCP, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para “[t]oda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el [tratado] hayan sido violados”.¹⁴⁰

El artículo 25 de la CADH consagra el deber estatal de proveer recursos internos eficaces,¹⁴¹ incorporando “el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar [los] derechos”.¹⁴² De manera que, conforme ha sido señalado, no basta que el recurso esté previsto formalmente,¹⁴³ sino que debe ser “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”,¹⁴⁴ dando respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la CADH, en la Constitución o en las leyes,¹⁴⁵ lo cual no

¹³⁸ CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 90

¹³⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. F. 1997, párr. 82. Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. EPFRC. 2012, párr. 82. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. FRC. 2015, párr. 228.

¹⁴⁰ Medina Quiroga, C. La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Santiago, 2003, p. 367.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. F. 1998, párr. 103.

¹⁴² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 24.

¹⁴³ Ibidem, Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. FRC. 2001, párr. 90. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 109.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. 1988, párr. 66. Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. FRC. 2012, párr. 142.

¹⁴⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 24. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 110.



implica evaluar dicha efectividad en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima.¹⁴⁶ Todo ello es exigible de un recurso no solo en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales.¹⁴⁷

La Corte ha considerado que el artículo 25 contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento¹⁴⁸.

Del análisis de la causa se desprende que el 24 mayo de 2001 se presenta por parte de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González y Wilmer Antonio Barliza la solicitud de la indemnización por la arbitraria detención en su contra ante el Tribunal de Juicio No. 2.¹⁴⁹ El 24 de agosto de 2001 el Tribunal emitió una resolución en favor de las presuntas víctimas disponiendo que la Fiscalía General de la Nación debía pagar una suma de dinero cuyo cálculo se realizó tomando en cuenta los días de privación de libertad, estableciendo el monto de CUARENTA Y SEIS MILLONES SIENTO SETENTA MIL DOCE CON 00/100 bolívares (Bs. 46.170.012,00)¹⁵⁰.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. 1988, párr. 67. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. EPFRC. 2011, párr. 128. Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina. EPFRC. 2013, párr. 195.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. FRC. 1999, párr. 186.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No.344, párr. 154; y Caso Abril/ Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr.75.

¹⁴⁹ CIDH Anexo 12. Resolución No.024-01 de Tribunal de Juicio No. 2 Circuito judicial Penal del Estado de Zulia Maracaibo de 24 de agosto de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de Enero de 2004.

¹⁵⁰ Anexo 12. Resolución No.024-01 de Tribunal de Juicio No. 2 Circuito judicial Penal del Estado de Zulia Maracaibo de 24 de Agosto de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de Enero de 2004.



De la apelación presentada por la Fiscalía General de la Nación el 29 de octubre de 2001 se anuló la decisión del Tribunal el 26 de noviembre de 2001 por parte de la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones considerando que éste interpretó erróneamente las normas sobre indemnización, reparación y restitución al no haber existido un "error judicial" evidenciándose además que la motivación emitida es una repetición de los argumentos planteados por parte de la Fiscalía.¹⁵¹ Con fecha 13 de junio de 2002 se resolvió por parte del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal declarar inadmisibile el recurso de casación planteado.¹⁵²

El 29 de mayo de 2003 por parte de los representados se interpuso un recurso extraordinario de revisión contra a sentencia de la Sala de noviembre de 2001¹⁵³, el cual fue declarado sin lugar el 30 de julio de 2003¹⁵⁴.

El 21 de enero de 2006 se solicitó a la Sala de Casación Penal la interpretación de diversos artículos del Código Orgánico Procesal Penal relacionados con los supuestos previstos para la indemnización cuando i) exista una sentencia en que la persona sea absuelta; y ii) haya sufrido privación de libertad durante el proceso y no se compruebe su participación en el hecho¹⁵⁵. El 5 de octubre de 2004 la Sala declara inadmisibile dicha solicitud, por considerar que no se indicó la presunta confusión o imprecisión de las normas referidas "que implique una duda razonable sobre su inteligencia o aplicación"¹⁵⁶.

La CIDH determina en su informe de fondo que si bien no le corresponde analizar si los hechos del presente caso calificaban dentro de la noción de "error judicial" conforme al ordenamiento jurídico interno, sí se observa que al parecer esta era la única vía con que contaban las víctimas del presente caso para obtener alguna reparación por las afectaciones derivadas de las violaciones ya establecidas en el presente informe. Así, la Comisión nota que el tribunal no indicó a qué otra institución pública podía presentarse la solicitud de

¹⁵¹ Ídem.

¹⁵² Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal de 13 de junio de 2002. Anexo a la comunicación de la Parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

¹⁵³ Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de justicia de la Sala Constitucional de 30 de julio de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

¹⁵⁴ Ídem.

¹⁵⁵ Anexo 14. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal de 5 de octubre de 2004, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

¹⁵⁶ Ídem.



indemnización por estos hechos. En ese sentido, la Comisión considera que dicha decisión generó una situación de indefensión en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, la CIDH toma nota de que los posteriores recursos de casación y de revisión fueron declarados inadmisibles sin que los tribunales se pronunciaran sobre el fondo del asunto.¹⁵⁷

En base a lo anteriormente expuesto, es representación concuerda con la Comisión que los recursos presentados no fueron efectivos para que las víctimas pudieran contar con una reparación por las violaciones a sus derechos humanos. En consecuencia, consideramos que el Estado de Venezuela es responsable de la violación de los artículos 8 y artículo 25.1 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Wilmer Antonio Barliza, María Angélica, Belkis Mirelis González, Fernando González, Luis Guillermo González y Olimpiades González.¹⁵⁸

VII.C) El Estado Venezolano violó el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal de Olimpiades González. (Art 4 y 5 de la Convención Americana).

Como ha quedado demostrado en el presente caso, a través de toda la prueba aportada por la Comisión IDH y por esta parte, la responsabilidad del Estado Venezolano por la violación al derecho a la vida y a la integridad personal respecto de Olimpiades González surge en primer lugar, ante la inobservancia del Estado de Venezuela de cumplir con las medidas de la debida protección y garantía a este respecto. Y en segundo lugar, la responsabilidad internacional del Estado tiene también su origen en la omisión estatal de proceder a la realización de una investigación diligente, razonable y efectiva en el caso de Olimpiades.

Respecto del derecho a la vida la Corte ha enfatizado que es “un derecho humano fundamental, cuyo pleno goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás derechos carecen de sentido”.¹⁵⁹

157 CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 94

158 CIDH informe de Fondo No. 117/18, párrafo 95

159. Informe de Fondo CIDH, párr.97, del Escrito de ESAP Expediente de fondo Corte IDH, pág.169, cita 161: Caso Ximenes Lopes vs Brasil, FRC, 2006, párr.124, Caso Baldeon García vs Perú, FRC,2006, párr. 82 y 83; Caso Comunidad Indígena Sawoyamaya vs Paraguay, FRC 2006, párr. 150 y 152, Caso de la Masacre del Pueblo Bello vs Colombia, FRC,2006, párr. 119 y 120; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, EPFRC, 2004, párr. 156; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, FRC, 2004, párr. 128, Caso Myrna Mac Chang vs



En consecuencia, la prohibición de privar a una persona de su derecho a la vida de manera arbitraria es absoluta y no puede ser suspendida bajo ninguna circunstancia.

VII.C.1) La violación del derecho a la vida por la falta de adopción de medidas protección.

La Corte ha reconocido en su jurisprudencia, respecto de las obligaciones del Estado en relación entre el artículo 4 y el artículo 1.1 de la Convención Americana que

“no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.¹⁶⁰

Por ende, los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio:

“Corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”
(...)

(...) “La responsabilidad de un Estado por actos de agentes estatales o de particulares debe determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias del caso”¹⁶¹.

Los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas, por lo cual tienen el deber de prevenir cualquier situación de riesgo que sea de su

Guatemala, FRC, 2003, párr. 152; Caso “Niños de la Calle”- Villagrán Morales y otros vs Guatemala, Fondo, 1999, párr.144; Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, EPFRC, 2012, párr. 172; Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras, EPFR, 2015, párr.262.

160 Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador, FRC, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C, No166, párr.80; Caso Escué Zapata vs Colombia, FRC, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No 165, párr..40, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, FRC, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No 160, párr. 237.

161 Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia, Sentencia del 25 noviembre de 2013, Serie C No 134, párr.97, Caso Díaz Loreto vs Venezuela, sentencia del 19 de noviembre del 2019, EP,F,RC, párr. 24



conocimiento y que pudiera conducir, por acción u omisión a la suspensión de la inviolabilidad de este fundamental derecho.¹⁶²

Como antes se indicara en el capítulo correspondiente a hechos no controvertidos del presente caso, Venezuela ha aceptado los siguientes hechos:

- i) Olímpades González es ejecutado en forma violenta por quien fuera identificado como Hilario Segundo Fernández,
- ii) el Estado conocía la situación de riesgo en la que se encontraba Olímpades, y
- iii) el Estado manifiesta y por tanto reconoce, que la investigación de los hechos del caso continúa en la actualidad, luego de más de 14 años, abierta.

En virtud de los hechos indicados que no fueron objetados por el Estado, la Honorable Corte deberá concluir que el Estado vulneró el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Olímpades González.

VII.C.2) La violación del derecho a la vida por la falta de una investigación inmediata y efectiva de los hechos.

Los hechos relacionados en este caso, que llevaran a la muerte a Olímpades González, y que en definitiva fueran admitidos por el Estado Venezolano, surgen además, ampliamente acreditados a través de toda la prueba documental, en especial la referida al proceso judicial interno, aportada en el expediente respectivo de la CIDH, así como de los affidávits de los testigos y peritajes aportados por esta parte, que demuestran inequívocamente la omisión estatal generada por la falta de adopción de medidas de protección y garantía ante una situación de riesgo especial, que no obstante ser ampliamente conocida por las autoridades, culmina irremediabilmente en la intempestiva ejecución extrajudicial del Sr. González.

El atentado previo sufrido por Olímpades el 19.9.01, el hostigamiento, el clima de continuas amenazas y de rivalidad constante con un grupo de delincuentes ampliamente conocido por las autoridades actuantes, fueron indicadores inequívocos que anunciaron la muerte de Olímpades. No debe olvidarse que en la audiencia pública del caso, el día 15.1.02, el

162 Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Sentencia 7 de junio de 2003, Serie C No 99, párr.111.



interesado denunció el incumplimiento de las rondas policiales y las amenazas de parte de un agente de la policía si denunciaba los hechos.¹⁶³ Y pese a todo ello, el tribunal dispone el archivo del expediente el día 13 de junio de 2002, por falta de identificación de los responsables, según la información proporcionada por el Estado.¹⁶⁴

El Estado Venezolano, en su escrito de contestación concluye que no hubo violación del derecho a la vida por falta de adopción medidas de protección.

En primer lugar, el Estado alega que no existe violación desde que el Estado debía estar en conocimiento del riesgo real y directo, citando jurisprudencia de la Corte IDH a este respecto. Estos representantes entienden que de todas las probanzas agregadas en el presente proceso, y en especial de las propias manifestaciones del Estado a la Comisión, surge que estaba en conocimiento de la situación de riesgo y amenazas en la que se encontraba la víctima. Respecto a este punto, la Comisión indica que el Estado incluso antes del 2001, fecha de la denuncia de Olimpiades, el Estado ya tenía conocimiento de la situación de conflictividad entre las familias., el propio Estado reconoció que “durante varios años se registraron enfrentamientos”.¹⁶⁵

En segundo lugar, expresa el Estado que entre el atentado sufrido y el asesinato de Olimpiades ocurrido el día 11 de diciembre de 2006 pasaron 5 años, por lo que debe tenerse en cuenta el factor “temporalidad” y la identidad del autor del delito, ya que no existiría nexo causal entre Roberto Meneses y el autor del homicidio Hilario Segundo Fernández.

Respecto a este punto, estos defensores entienden que el largo tiempo transcurrido no hace más que denotar la omisión estatal en adoptar medidas a efectos de que el clima de enfrentamiento, riesgo y amenazas cesara. De autos no surge que el Estado dispusiera siquiera un estudio y seguimiento de la situación de Olimpiades.

Y por otra parte, respecto del autor del homicidio, se trata de un delincuente ampliamente conocido por las autoridades de la Policía, por lo que, toda la prueba testimonial a este respecto demuestra que es un integrante de la familia Meneses-Fernández.

163 Acta de audiencia del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia, Juzgado 5to de Control de 15 de enero de 2002, anexo a la comunicación del peticionario del 18 de mayo de 2005.

164 Ídem. Anexo 15, Comunicación del Estado del 17 de febrero de 2015.

165 CIDH, Informe de fondo 117/18, párr.105.



Sobre este punto, la perita ofrecida por el Estado, Sra. Lucrecia Hernández, destaca:

“En ese sentido, estimamos que la protección a una persona no puede extenderse, sin que medie circunstancias específicas que lo ameriten, por lo que la renovación o no de una medida de protección tiene directa relación con la necesidad de prevenir nuevos hechos punibles contra la o las víctimas. Para finalizar, como perita, estimo que la normativa legal que regula el tema de las medidas de protección en el país, se encuentra acorde con los estándares internacionales tanto del sistema americano como del sistema universal”¹⁶⁶.

No se coincide con lo sostenido por la ilustre perito del Estado, Lucrecia Hernández. De los hechos de autos surge acreditada suficientemente que la situación de riesgo y de enfrentamiento no había cesado, lo que fuera denunciado en forma reiterada por la víctima, Olimpiades. González. Y reiteramos, el estado aún en conocimiento de la situación, omite tomar medida alguna a efectos de garantizar la integridad de la víctima y de poner fin a el clima de enfrentamiento existente, no obstante su obligación de tomar medidas de protección y garantía a este respecto.

Por último, el Estado manifiesta en su contestación que “la medida (de protección) otorgada fue efectiva durante su vigencia,” garantizando su derecho a la integridad mientras se encontraba en peligro real y directo”

...“No puede considerarse en este caso responsabilidad por la muerte de Olimpiades González por falta de adopción de medidas de protección sino que las mismas existieron y fueron efectivas durante su vigencia.”¹⁶⁷

La argumentación del Estado destaca que las medidas fueron efectivas, no obstante, esta parte entiende, por el contrario, que dichas medidas no fueron efectivas, ya que de la documentación referida al expediente interno, (y no objetada por el Estado) surge a todas luces que dicha medida no se cumplió. Como esta parte destacara en su escrito de ESAP, del expediente radicado ante el Tribunal de Control de Quinto Turno surge que se habían

166 Informe pericial del Estado, de la Perito Lucrecia Hernández, remitido a la Corte IDH el 10 de junio de 2021.

167 Escrito de contestación del Estado, Expediente de fondo Corte IDH, fs. 275.



dispuesto las medidas de protección para la víctima por un periodo de 2 meses el día 26 de noviembre de 2001. Y el 15 de enero de 2002, Olimpiades denunció el incumplimiento de las rondas policiales y las amenazas de un agente de policía si denunciaba los hechos. En la audiencia dispuesta, uno de los oficiales declara: “que la función policial no es la de mantener la vigilancia... especial a una persona... puesto que el trabajo de los policías no es el de ser guardaespaldas”.¹⁶⁸

Posteriormente, ante una solicitud de protección impetrada por Olimpiades, denunciando como autor del hecho a Roberto Meneses, el tribunal ordena librar orden de detención, la cual hasta la actualidad no se ha cumplido.¹⁶⁹

Las declaraciones testimoniales de Dan William González son confirmatorias de los hechos que surgen acreditados en la prueba documental aportada:

“A Olimpiades lo asesinaron a una cuadra de su domicilio... se sienta a comer una parrilla, llega Hilario Segundo Fernández, le efectúa disparos y cae... Previo a la muerte, él tuvo dos atentados en vida el 25 de diciembre de 1999 en una reunión en su casa, por la misma persona, el otro hecho sucedió cuando se dirigía al Ministerio Público se monta en el transporte público y le efectúan disparos en esa ocasión... Allí en la ciudad de Maracaibo”.¹⁷⁰

Entre los hechos incontrovertidos del caso, surge que aún en la actualidad, no existe proceso penal iniciado al autor o autores de este asesinato. Por tanto, en el presente caso, no sólo hay una muy grave violación del derecho a la vida, sino que existe una denegación de justicia e impunidad que se ha perpetuado a lo largo del tiempo por la falta de investigación seria y efectiva de la ejecución extrajudicial de la víctima.

En este sentido, el peritaje de la Dra. Magaly Vázquez, resulta sumamente ilustrativo, al indicar que:

168 Informe de Fondo 117/18, Anexo 15: Acta de audiencia del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia, Juzgado Quinto de Control del 15 de enero de 2002, anexo a la comunicación del peticionario del 18 de mayo de 2005.

169 Informe de Fondo 117/18, Anexo 16: Resolución 468-02 del Juzgado Undécimo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia, de 12 de julio de 2002, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 18 de mayo de 2005.

170 Diligencia Oral de Declaración del 14 mayo de 2021.



“Para la fecha del atentado sufrido por Olimpiades González y la del decreto de archivo fiscal, la tentativa de homicidio -al igual que a la fecha- constituía un delito de acción pública, por lo que el Ministerio Público estaba obligado -como lo sigue estando- a investigar la verdad y recolectar "todos los elementos de convicción" que permitieran fundar la acusación y la defensa del imputado (a), según el art. 289 del COPP de 2000, posteriormente identificado como 280 en el COPP de 2001 y, por tanto, a disponer la práctica de las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión del hecho punible, con todas las circunstancias que pudieran influir en su calificación, la responsabilidad de los autores (as) y demás partícipes y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración (arts. 292 y 283 *ejusdem*, respectivamente); no obstante, antes de haber transcurrido siete (7) meses desde el inicio de la investigación, resolvió archivar las actuaciones, la cual se reabrió con ocasión de la solicitud formulada en fecha 30 de abril de 2004 por Olimpiades González, precisamente por mantener su condición de víctima y no por la actividad investigativa del Ministerio Público, a lo que estaba legalmente obligado, librándose una orden judicial de detención en perjuicio del ciudadano Roberto Meneses, presunto responsable del hecho, la cual aún no se ha ejecutado.”¹⁷¹

En su contestación, el Estado niega que exista violación del derecho a la vida por falta de investigación inmediata y efectiva de los hechos. A este respecto, señala:

“a la presente fecha el ciudadano se encuentra evadido de la justicia venezolana... el Ministerio Público continúa efectuando diligencias que concluyan con la captura del Sr. Hilario Segundo Fernández tales como la solicitud de movimientos migratorios y ante el Tribunal de la causa para solicitar su aprehensión”.¹⁷²

Los argumentos del Estado dejan en evidencia el retardo injustificado y su omisión de realizar una investigación diligente y efectiva, ya que aún al presente, luego de casi 20 años,

171 Peritaje de la Dra. Magaly Vázquez González, remitido a la Corte IDH el 10 de junio de 2001.

172 Escrito de contestación del Estado, Corte IDH, expediente de fondo, pág.278.



no se ha logrado encontrar y sancionar penalmente al responsable del asesinato de Olimpiades.

Esta representación destacó en su ESAP, que a pesar de la inmediatez en disponer el inicio de la investigación correspondiente, surge de manera notoria que recién después de 3 meses, el Ministerio Público ordena la realización de determinadas diligencias a fin de investigar de los hechos del presente caso. Existe una demora inexcusable en diligenciar las actuaciones con el objeto de determinar los hechos, lo que incide directamente en el resultado negativo del proceso.

En este sentido es sumamente ilustrativo el peritaje de la Dra. Magaly Vazquez, quien concluye:

“Habiendo transcurrido más de (14) años aún tal investigación no concluye, por lo que el Ministerio público ha incumplido con la obligación legal de dar término a la fase preparatoria “con la diligencia que el caso requiera” (art 313 COPP, 2006 y art. 295 COPP 2012 – vigente) y por tanto con la debida diligencia exigida por la normativa vigente para la fecha del hecho.”¹⁷³

Toda investigación judicial debe seguir determinados principios, de Debida Diligencia, como ser:

“1.Oficiosidad: la investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. 2. Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva, 3.Competencia: la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados, 4. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras, 5. Exclusividad: La investigación debe agotar todos los medios de los hechos y proveer castigo a los responsables, 6. Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.”¹⁷⁴

173 Pericia Magaly Vazquez, Expediente de Prueba Corte IDH, pág.2784.

174 “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”, CEJIL, Buenos Aires, Argentina, 2010, En: Corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf.



En los casos de ejecuciones extrajudiciales toda autoridad estatal debe tomar las medidas urgentes y adecuadas con el objeto de asegurar las pruebas de los hechos. Siguiendo el Manual de las Naciones Unidas para la Prevención e Investigación Eficaces en las Ejecuciones Ilegales Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota)¹⁷⁵ deben respetarse determinados principios, a fin de que la prueba sea debidamente recolectada y resguardada.

Venezuela no ha logrado desvirtuar su responsabilidad por la muerte de Olimpiades en el presente proceso ante el sistema interamericano, desde que no ha presentado prueba suficiente a este respecto y ni siquiera ha controvertido los hechos generadores de la misma, los que fueran analizados tanto en el Informe de Fondo de la CIDH, como en el escrito de solicitudes presentados por las víctimas.

Al respecto, de conformidad con lo sentenciado en el caso Díaz Loreto vs Venezuela, debe recordarse que corresponde a las autoridades internas esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades individuales, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones de su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁷⁶

La perita Magaly Vazquez, concluye que:

“Dado que conforme al marco constitucional y legal es el Ministerio Público el llamado a ejercer la acción penal (artículo 285 de la Constitución y 11 y 24 del COPP) ello implica que en atención a las exigencias del Código adjetivo (artículo 283) el Ministerio Público “cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública” debe disponer la práctica de las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, “con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores o autoras y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración”, todo ello sin perjuicio del deber que tiene de dar término a la fase preparatoria “con la diligencia que el caso requiera”(artículo 313 ejusdem). Esta fase

175 Manual de “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”, CEJIL, Buenos Aires, Argentina, 2010, En: Corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf.

176 Caso Díaz Loreto vs Venezuela, Sentencia del 19 de noviembre del 2019, EP, F,RC, párr. 2, Serie C No 134, parr.111.



preparatoria podría concluir a través de tres actos: un decreto de archivo fiscal (cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar manteniéndose la posibilidad de reapertura de la investigación si se recabaren nuevos elementos de convicción), una solicitud de sobreseimiento, (cuando se evidencia la no participación del imputado, la no comisión del hecho, la acreditación de la no comisión del delito o la extinción de la acción penal) o la presentación de una acusación (cuando la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado). En todo caso, cualquiera de los referidos actos conclusivos, supone que el Ministerio Público debe haber realizado con diligencia una investigación exhaustiva.”¹⁷⁷

En síntesis, analizados los hechos no cuestionados del caso así como la prueba diligenciada en el mismo, e interpretando los mismos a la luz de la sana crítica, concluimos que Venezuela vulneró los derechos a la vida de Olimpiades González, así como su integridad personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.1 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

VIII. D) Violación del derecho de integridad personal de los familiares por la muerte de Olimpiades.

La muerte anunciada de Olimpiades, de modo abrupto y violento en un lugar muy cercano a su domicilio, lo que provocó que algunos de sus hermanos fueran testigos directos del suceso, causó en sus padres y demás familiares frente a la pérdida de su hijo, un profundo dolor, con consecuencias y afectaciones en su vida que se mantendrían por el resto de su vida. Esto se vio agravado ante la falta de una investigación de los hechos, así como la falta de castigo del o los culpables, omisión que se prolongó por más de 15 años, causando aún más angustia y dolor, ante la impunidad de la violación perpetrada.

177 Peritaje de Magaly Vázquez, Expediente de prueba Corte IDH, pág.2773.



El Estado venezolano, en su escrito de contestación expresa que no existe violación del derecho a la integridad de la familia de Olímpades y alega que no se describen las circunstancias del “modo, lugar o tiempo en que ocurrieron dichas violaciones“, por lo que solicitan el rechazo de dicha denuncia. Respecto a esta argumentación, los representantes entienden que las circunstancias de modo tiempo y lugar surgen suficientemente acreditadas por los hechos violentos que determinaron la muerte de Olímpades, y que no fueran objetados por Venezuela en el presente proceso.

Existe una “presunción iuris tantum”, respecto de la afectación y perjuicio que sufren los familiares frente a una ejecución extrajudicial mediante violencia de un hijo. Como lo ha afirmado la Corte, existe una “presunción según la cual las violaciones de los derechos humanos y la configuración de una situación de impunidad en relación con éstas, causan dolor, angustia y tristeza, tanto a las víctimas como a sus familiares”.¹⁷⁸ Por tanto, el daño sufrido por los familiares directos, en estos casos, se presume.

Es necesario destacar, que si bien la afectación a la familia por la pérdida de la vida de un familiar se presume, la violación a la integridad de los familiares ha sido también ampliamente probada a lo largo del presente expediente a través de las declaraciones testimoniales de las propias víctimas y asimismo, con el peritaje especializado de la Psicóloga Alejandra Sapene, en el cual se refiere especialmente a las graves secuelas y afectaciones de los familiares que se mantienen aún en la actualidad. Al respecto, es sumamente ilustrativo el examen realizado por la perita, a la Sra. Belkis González.

“Impacto psicológico:

Los eventos que han generado impacto psicológico en la señora Belkis González se han mantenido hasta la actualidad. El asesinato de sus primos hace más de 20 años, y de su primo Olímpades González, hace 15 años, fueron determinantes en el deterioro que ocurrió en su funcionamiento vital; pero sus síntomas se han cronificado ante la continua amenaza a la que ella y su familia se encuentran expuestos. A su vez, fue víctima de una presunta detención arbitraria por parte de la policía, que la mantuvo durante un poco

178 Caso Caracazo vs. Venezuela . Sentencia de 29 de agosto de 2002. (Reparaciones y Costas). (2002), Serie C, No 95, párr. 50.



más de un año presa en condiciones deplorables. Esta experiencia se presenta como recuerdo traumático persistente que altera su ideación y su afectividad. Cabe destacar que, ella manifiesta que las personas involucradas en estos casos, hasta la actualidad llevan a cabo acciones que ponen en riesgo la vida de la familia González, lo cual hace que la situación de trauma aún esté presente. Esto no solo parece ser un reporte subjetivo de la Señora González, sino que hay elementos suficientes para creer que, en efecto, esta situación de amenaza se sostiene.”¹⁷⁹

Las declaraciones de la hermana Arianny González, confirman la afectación sufrida por la familia:

“12. Que impacto han tenido estos hechos en sus padres y el resto de su familia, es decir, que consecuencias personales, económicas ha tenido estos hechos para su familia?

R: Para mis padres ha sido muy dolorosa la pérdida de nuestro hermano; mi madre se ha sumergido en una profunda depresión, en la cual su salud ha ido en descenso, ya hoy en día se encuentra en una silla de ruedas, mi padre también se le transformó su vida, se aisló con mi madre en una pequeña granja fuera de la ciudad, mi familia se dispersó, se desintegro, nuestra economía fue en descenso de aquel establecimiento solo queda una pequeña estructura que ya no funciona, mis padres cuentan con un pequeño huerto del cual subsisten con la cría de algunos animales, nuestra economía quedo devastada a raíz de la pérdida de un pilar fundamental como era nuestro hermano, sumado a esto la crisis que atraviesa nuestro país, hoy en día vivimos del día a día en el comercio informal, ya no contamos con esa estabilidad, familiar, social y económica que antes teníamos, volver a surgir económicamente se nos ha dificultado debido a los atentados que sufrió nuestra casa y establecimiento, las personas, amigos y clientela se fueron alejando y eso nos llevó a tomar la decisión de cerrar el local.”

179 Peritaje de la Psicóloga Alejandra Sapene, Expediente de prueba Corte IDH, pág. 2806.



En el mismo sentido, el testimonio de Laura González demuestra el grave impacto de los hechos en la vida de su familia:

“13. ¿Cómo sabe todo lo que declara, es decir, como conoce usted los hechos que ha relatado?

R: Conozco perfectamente los hechos porque esta pesadilla la comencé a vivir en carne propia a los 15 años de edad a esa corta edad asumí la responsabilidad de mi familia procesada por un delito que no cometieron donde tuve que enfrentar la cárcel junto a mi mamá y mi hermana menor que para ese entonces tenía 12 años. Asumí la Administración del Negocio Familiar para poderles dar el sustento a mi familia en prisión, los gastos que esto implicaba me turnaba con mi mamá para las visitas, hasta que un día un Guardia Nacional se dio cuenta que yo era menor de edad y me sacaron (...) El 14 de Mayo del 2000 el día en que yo estaba cumpliendo 18 años en un atentado matan a mi primo Wilmer Barliza, quien muere en mis brazos en el trayecto al hospital, en otro atentado en mi casa el 25 de diciembre de 1999, fueron a matar a mi hermano Olimpiades, le efectuaron varios disparos con armas de fuego, afortunadamente no le alcanzaron las balas, en eso intervino mi sobrino Luis Alberto Fernández el cual termina acribillado con una ametralladora a mí me tocó cerrarle los ojos porque murió cuando intenté ayudarlo. A mi hermano Olimpiades le propinaron varios impactos de bala que ocasionaron su muerte, hecho que ocurrió a pocos metros de mi casa, los trasladamos al Hospital donde muere en el momento de la intervención médica, es todo.”

En consecuencia, entendemos que se ha demostrado que el Estado Venezolano es responsable por vulnerar el derecho a la integridad física de los familiares, de conformidad con el artículo 5 de la CADH. Esta violación se ha agravado por el largo tiempo transcurrido y por la falta de una investigación eficaz que satisfaga el derecho de la familia a conocer la verdad de los hechos, perpetuando así en la vulneración de la integridad de toda la familia, ante lo que constituye a todas luces, una denegación de justicia.¹⁸⁰

180 “(...) se considera que las actuaciones u omisiones estatales contribuyen a crear o agravar su situación de vulnerabilidad”, Corte IDH, Caso Niñas Yean y Bosico vs Guatemala. EPFRC, sentencia del 8 de septiembre de

VIII.E) Violación del derecho a la integridad de las presuntas víctimas por la detención arbitraria, reclusión con condiciones de detención indignas, la falta de clasificación de los privados de libertad y tratamiento inhumano y torturas en violación artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

Contrariamente a lo afirmado por el Estado en su escrito de contestación, que niega que en el presente caso exista tal violación, esta parte ha logrado demostrar, la vulneración en la integridad de: Olímpíades, Fernando, María Angélica, Belkis Mirelis, y Luis Guillermo González, así como de Wilmer Barliza González, en ocasión de su detención arbitraria e ilegal, además de por las condiciones de detención contrarias a la dignidad humana y por el trato inhumano, malos tratos y torturas recibidas.

La Convención Americana se afilia a una concepción amplia de la integridad personal, y en el artículo 5, no sólo se exige el respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral de toda persona, sino que se prevé la prohibición de la tortura y todo trato cruel, inhumano o degradante. Y como consecuencia de ello, el Estado tiene una obligación de garantía, de prevención razonable de estos derechos cuando las personas se encuentran bajo su custodia, el Estado “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”.¹⁸¹

Por tanto, el Estado Venezolano es a quien le corresponde probar lo contrario, y como surge del presente expediente, el Estado no ha presentado pruebas a este respecto, se ha limitado a decir que no existe tal violación.

El artículo 5.4 de la Convención¹⁸², impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros de privación de libertad, a efectos de garantizar la separación de las personas procesadas de las condenadas, con el objeto de que las primeras reciban un trato adecuado a su condición de personas condenadas.

2005, serie C, No130, párr.204.

181 Caso Tibi vs Ecuador, EP, FRC, Sentencia del 7 de setiembre de 2004, Serie C No 114, párr.129.

182 Artículo 5.4 de la CADH: “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”.



Las víctimas alegaron que mientras estuvieron privadas de libertad en la Cárcel de Sabaneta, estuvieron en condiciones inhumanas, hacinadas, con falta de agua, alimentación, medicamentos, y reclusas junto con personas condenadas.

La Comisión, en su informe de fondo, destaca que los peticionarios alegaron que durante la detención, las presuntas víctimas sufrieron amenazas y actos de intimidación, todo lo que afectó también su honra y dignidad.¹⁸³

En oportunidad de la detención de Fernando González, al concurrir a la sede Policial a averiguar el paradero de sus hijas, es fuertemente golpeado en forma totalmente arbitraria e injustificada por parte de un agente de la policía pese a no oponer resistencia¹⁸⁴.

En su declaración realizada mediante videgrabación, de Fernando González expresa:

“En 1998 fui azotado por la policía, acusado, mis hijos también fueron detenidos, otros se fueron huyendo para huir de los ataques”.¹⁸⁵

En igual sentido, en su declaración testimonial María Angélica González manifiesta respecto del momento de su detención que:

“Las circunstancias en sí, fueron muy violentas y arbitrarias. A mi hermana (Belkis González) y a mí nos detienen de manera abrupta y sin explicarnos el porqué de nuestra detención, la PTJ (actualmente CICPC) irrumpe en nuestra casa el 23/71/1998 a las 2am de la madrugada donde somos apresadas de forma violenta y sin explicación alguna, además de que no existía ninguna orden judicial de aprehensión como lo establece la Constitución Nacional”

Respecto a este punto, al igual que lo indica la Comisión IDH en su informe de fondo, esta representación entiende que el Estado es quien tiene la carga procesal de demostrar el cumplimiento de sus deberes a este respecto.

183 CIDH, Informe de fondo No 117/18, párr.8.

184 Acta de audiencia del 4 de diciembre de 1998, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción judicial del Estado de Zulia, Maracaibo, declaración de Fernando González, ESAP, Anexo 5, pág.16.

185 Videgrabación del testimonio de Sr. Fernando González, realizada el día 7 de junio de 2021.



Si una persona se encuentra bajo la custodia del Estado y manifiesta que ha sufrido tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte deberá aplicar una presunción “*iuris tantum*” en contra del Estado, quien debe brindar prueba suficiente a efectos de desvirtuar la misma.

No obstante, el Estado Venezolano no aportó prueba alguna a este respecto.

Por otro lado, Venezuela también debió probar la **“existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en dicha disposición, así como la existencia de clasificación de circunstancias excepcionales en caso de no separar a los procesados de los condenados”** (resaltado nuestro).¹⁸⁶ Asimismo, la obligación de clasificación entre condenados y procesados requiere no sólo la existencia de distintas celdas, sino de diferentes ubicaciones o sectores del centro de detención, o la existencia de distintos centros carcelarios.¹⁸⁷

No obstante el deber que tiene el Estado a este respecto, en su contestación, **el mismo no ha expresado que exista, y menos aún ha logrado probar** la existencia de un sistema de clasificación de los privados de libertad en la cárcel de Maracaibo en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso.

Debemos destacar que el Estado ni siquiera ha argumentado a este respecto, ni tampoco ha aportado prueba alguna respecto de que las condiciones de detención cumplieran con los estándares interamericanos ni de que existiera algún sistema de clasificación de los presos.

En su escrito de contestación, Venezuela se limita a manifestar que “no existe violación al derecho de integridad por la detención de las víctimas, por condiciones de detención dignas y por la clasificación de los privados de libertad.”

En este punto, Venezuela sostiene que en virtud de que no existió detención arbitraria ni ilegal, no puede responsabilizarse al estado por la alegada violación del derecho a la integridad. Estos representantes, no comparten esta argumentación, desde que se trata de cuestiones totalmente autónomas. No obstante, como ha quedado demostrado a lo largo de todas las actuaciones diligenciadas por estos representantes en el presente caso, el Estado es

¹⁸⁶ CIDH, Informe de Fondo No 117/18, párr.91.

¹⁸⁷ Caso Yvon Neptune vs Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C No 180, párr.147.



responsable internacionalmente por la detención ilegal y arbitraria de las presuntas víctimas. Aún más, entendemos que esta responsabilidad estatal se ve agravada por el incumplimiento de Venezuela de sus compromisos asumidos internacionalmente a este respecto, en particular, lo establecido en el artículo 5.4 de la CADH, desde que las víctimas sufrieran condiciones de detención inhumanas, con la inexistencia de las más mínimas garantías para el alojamiento de personas en la cárcel de Maracaibo, además de por la falta de clasificación de los presos, todo lo cual, esta representación ha logrado probar en forma fehaciente, tanto a través de la prueba testimonial aportada, de las declaraciones de las propias víctimas, así como de la prueba pericial aportada a través del Dr. Víctor Velasco Prieto, especialista en situación carcelaria de la región de Zulia, aportada por esta parte, que agrega información respecto del cumplimiento de los estándares internacionales relativos a las condiciones de detención de los privados de libertad en las cárceles de Zulia, situación que aún en la actualidad no cumple con los objetivos indicados por las Reglas de Mandela:

“Conclusiones (...) Los calabozos y centros de reclusión en el Zulia, no reúnen las normas Mandela adoptadas por la ONU, ni siquiera en lo atinente a la clasificación de la población reclusa en género y condición de procesados o penados. Aunada a la altísima incidencia de tortura, tratos crueles e inhumanos, son igualmente inhumanas las condiciones de alimentación, aseo y sanidad, de lo cual da cuenta que, en la totalidad de los Centros estudiados por ésta Comisión, existen epidemias tales como: Tuberculosis, Covid-19, Escabiosis e HIV.”¹⁸⁸

Debe destacarse que el Estado en su escrito de contestación, se limita a “brindar la siguiente información sobre el cambio del sistema penitenciario venezolano...”, por lo que no existe argumentación de parte de Venezuela cuestionando la no existencia de condiciones de detención inhumanas ni con falta de clasificación de los privados de libertad. El Estado sólo procede a manifestar que el sistema actual es “diferente”, que se dio un cambio en este sentido, brindando detalles acerca del mismo y afirmando que debe considerarse “como un ejemplo a tomar en cuenta a nivel internacional”.

Por tanto, esta representación entiende que se trata de un hecho no controvertido por el Estado. Es decir, el Estado Venezolano reconoce la existencia de condiciones de detención

188 Peritaje de Víctor Velasco Prieto, Expediente de Prueba Corte IDH, pág. 2825.



que no cumplían los más mínimos estándares internacionales ni tampoco existía algún sistema de clasificación entre detenidos y condenados, en la cárcel de Maracaibo en la época en que las víctimas estuvieron privadas de su libertad.

Tampoco el Estado aportó prueba alguna que acreditara en forma fehaciente que en la época de los hechos en las cárceles de Maracaibo existía algún tipo de clasificación de los presos. Y como bien lo indica la Comisión en su informe de fondo del caso, tampoco el Estado advirtió que existieran circunstancias excepcionales que justificaran la inexistencia de esta separación.¹⁸⁹

Por otra parte, el Estado manifiesta al contestar el presente ESAP, que respecto a las presuntas torturas y tratos crueles a los que se sometieron a las víctimas durante su detención preventiva, que: "... El Estado debe destacar que en ninguna instancia en el proceso penal... Se denunció tal situación...únicamente consta la solicitud de cambio de lugar de reclusión, lo cual fue resuelto oportunamente...".

No obstante, respecto al punto antes indicado, el testimonio de las víctimas es sumamente ilustrativo, expresando la Sra. Belkis González que:

“8.¿Cómo eran las condiciones de detención una vez que fueron derivados al centro carcelario?

Un sitio violento y contaminado en su totalidad, cuenta con una sobrepoblación de privados de libertad, aquí se convive con mucha violencia: enfrentamientos constantes con disparos de armas de guerra entre los privados y los militares' la guardia nacional, sumado a esto el conflicto interno por el poder interno, incluyendo el consumo de droga, alcohol y el lesbianismo depravado durante las 24 horas del día, los constantes muertos que salen de aquí desmembrados' Esta es una estructura grande de dos pisos distribuidos en varios pabellones' no sé exactamente la totalidad de la persona reclusos en este anexo femenino y masculino. Algunos de los integrantes de la banda del delincuente Meneses Fernández estaban depositados en esta cárcel en los pabellones de damas y caballeros. El suministro de agua Se realiza una vez a la semana' un líquido contaminado con animales muertos como gatos y palomas que

189 CIDH: Informe de fondo Nro 117/18, párr.92.



caen en la alberca, sin alimento, servicios de higiene, asistencia médica, ni artículos de hotelería”¹⁹⁰

Además, el Dr. Víctor Velasco Prieto, especialista en cárceles, profesor de la Universidad de Zulia, en su pericia respecto a las condiciones de las cárceles en la Región de Zulia, manifiesta, que:

“El Centro de arrestos preventivos del Marite (Maracaibo, Oeste), el Reten de Colon (Sur del Lago de Maracaibo) y la Cárcel Nacional de Sabaneta. Desde entonces y hasta la fecha, estos centros se encontraban hacinados, y sin la debida clasificación entre condenados y procesados y procesados por gravedad de delitos, etcétera; entre otras graves ausencias de condiciones exigidas en los estándares internacionales.

Pero lo que más destaca del caso en estudio, es que la Cárcel Nacional de Sabaneta, fue ideada y estaba destinada a albergar a 800 penados; en ningún caso procesados.”¹⁹¹

Respecto a la población carcelaria en la cárcel de Maracaibo, establece que:

“Para la fecha, 1998-1999, llegó a contar con alrededor de 1800 reos, entre procesados y sentenciados. **Es el caso que las víctimas, nunca debieron estar en este centro, ajeno al espíritu de su procesamiento.**” (subrayado nuestro)¹⁹².

En relación a la existencia de algún tipo de clasificación de los privados de libertad, es decir, la separación de los condenados de los privados preventivamente de su libertad, el perito consigna que:

“No las había. Y de eso existe suficiente testimonio periodístico y en la literatura. Apenas si había clasificación de varones y hembras militares o

190 Afidávit, Declaración testimonial de Belkis Mirelis Gonzalez, remitida a la Corte IDH el 10 de junio de 2021.

191 Pericia del Dr. Víctor Velasco Prieto, remitida a la Corte IDH el 10 de junio de 2021.

192 Ídem.



funcionarios; y, máxima seguridad, para aquellos delincuentes con records de fuga en su historial especialmente”.¹⁹³

Asimismo, respecto de las mujeres y en especial las pertenecientes a etnia indígena, destaca que:

“Como he mencionado, había un área para personas del género femenino, pero internamente dentro de esta área las mujeres no poseían ninguna clasificación. Sin embargo, vale decir, que a lo interno de esa edificación de más de una hectárea de construcción, con más de 1.500 presos para el momento, era definitivamente ingobernable por el Estado representado en sus custodios. Por ello, existía una dinámica propia de la población reclusa que buscaba mecanismos para agruparse y brindarse seguridad entre si, eran mecanismos que personas pertenecientes a bandas, a poblaciones específicas del país, a etnias o confesiones religiosas, practicaban motus propio, pero evidentemente, en tal grado de caos y desorden, admitía grandes y graves excepciones; precisamente entre pabellones, salvo PROCEMIL o Máxima Seguridad, no era infalible, y se podía dar el caso que reos de la población común tuvieran acceso al anexo femenino y viceversa”¹⁹⁴.

Por último, debe destacarse, la opinión del perito, respecto de si en la época de los hechos, se adoptaban las garantías necesarias para asegurar que no se produjeran violaciones de derechos humanos en los privados de libertad, manifiesta que:

“No, por el contrario, para la fecha ya era un símbolo icónico nacional e internacionalmente de las sistemáticas y permanentes violaciones de Derechos Humanos; donde incluso, el orden y la disciplina eran impartidas por mafias y bandas que ejercían el poder a lo interno, y la acción del personal de custodia, en los límites que lograban alcanzar, era igualmente excesivo y violento. Por parte de los grupos armados, y

193 *Ibíd.*

194 *Ídem.*



del personal civil y militar, hubo registro de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.”¹⁹⁵

En mérito de todo lo cual, consideramos que el Estado Venezolano no logró desvirtuar la argumentación de las víctimas respecto de la inexistencia de trato cruel, inhumano o degradante, ni tampoco respecto a las condiciones infrahumanas e inconvencionales de detención y en especial, la falta de clasificación de los privados de libertad, entre detenidos y condenados, en virtud de todo lo cual, Venezuela deberá ser declarada responsable por la violación del artículo 5.4 de la Convención Americana en relación con la obligación general prevista por el artículo 1.1 del mismo, como así también por la violación artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en relación con las víctimas del presente caso: Olimpiades, Fernando, María Angélica, Belkis Mirelis y Luis Guillermo González y Wilmer Barliza González.

IX.REPARACIONES.

Es un principio de derecho internacional ampliamente reconocido, que toda violación de un compromiso internacional, implica la obligación de reparar de una forma adecuada.¹⁹⁶

La Comisión de Derecho internacional, en su proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos ilícitos, estableció que: a) el Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito y b) el perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.¹⁹⁷

¹⁹⁵ Ídem.

¹⁹⁶ Corte Permanente de Justicia Internacional, (CPJI), Caso Fábrica de Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927, párr.21.

¹⁹⁷ Artículo 31 del anteproyecto de Artículos, en: ONU, Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts, extract from the Report of the International Law Commission on the work of its Fifty-third session, Official Record of General Assembly, Fifty-sixth session (2001), Supplement No 10 (Chp.IV.E1).



En el ámbito de la Convención Americana, el artículo 63.1 consagra la obligación de reparar¹⁹⁸, y la Corte ha considerado que “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.”¹⁹⁹

La obligación de reparar impone al Estado el cumplimiento de sus obligaciones a fin de lograr la plena restitución de la situación al caso anterior (*restitutio in integrum*) y para el caso en que esto no fuera viable, deberá reparar la situación a través del cumplimiento de otras medidas así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁰⁰. A este respecto, estos defensores públicos, en representación de las víctimas, reiteran todos los argumentos y peticiones ya formulados en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Debe destacarse que este caso es un ejemplo más de graves violaciones de derechos humanos infringidas contra de un grupo familiar, como quedó demostrado a través de todos los testimonios, peritaje y prueba documental agregada por esta parte. Estas violaciones se vieron agravadas por la falta de protección judicial y denegación de justicia por parte del Estado Venezolano por más de 17 años. El presente no es un caso aislado, ya que los órganos del sistema interamericano ya han conocido casos antecedentes similares al presente.²⁰¹

¹⁹⁸ Artículo 63.1 de la CADH: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

¹⁹⁹ Caso Cantoral Benavidez vs Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No69, párr.40, Caso Cesti Hurtado vs Perú, Sentencia de 29 de setiembre de 1999, Serie C No56, párr. 35, y Caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No63, párr. 62, Caso Bamaca Velásquez vs Guatemala. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No 70, párr.38.

²⁰⁰ Caso Bamaca Velásquez, párr.39, Caso Cantoral Benavides párr.41, Caso Barrios Altos vs Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No 75, párr.25, Caso Velásquez Rodríguez. párr.25, antes citados.

²⁰¹ Caso Familia Barrios vs Venezuela, Sentencia del 24 de noviembre de 2011, FRC Serie C No 237, Caso Hermanos Landaeta vs Venezuela, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Serie C No 281, Sentencia Caso Díaz Loreto Vs Venezuela.



IX.A) Beneficiarios de las Reparaciones.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha distinguido distintas calidades en que una persona puede ser considerada ya sea como víctima directa o como causahabientes de sus familiares si éstos han fallecido, a fin de determinar quiénes pueden ser beneficiarios de las reparaciones.

Como se indicara en el ESAP, este Tribunal ha entendido que el concepto de familiares es un concepto amplio, que comprende a las personas que están vinculadas por un parentesco cercano²⁰².

Asimismo, respecto de los familiares no directos, la Corte se ha pronunciado respecto a “si existe un vínculo particularmente estrecho entre estos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal.”²⁰³

En este sentido, debemos reiterar que respecto a los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte IDH ha establecido una presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos que corresponde al Estado el desvirtuarla,²⁰⁴ lo que no ha ocurrido en el presente caso. El Estado ha tenido la oportunidad de presentar su defensa respecto a este punto, no obstante lo cual, no se ha pronunciado en su escrito de contestación a este respecto.²⁰⁵

Por otra parte, debe tenerse en cuenta además que en el presente caso existen víctimas que revisten la calidad de ser a la vez directas e indirectas, ya que han sido afectadas por la violación de sus derechos a la vez que resultan además afectadas por las violaciones a sus familiares directos.

202 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr.69.

203 Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No 192, parr.119.

204 Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, parr.162.

205 Expediente de fondo Corte IDH, Contestación del Estado, pág.259.



En mérito de lo cual, solicitamos a la Honorable Corte que a los efectos de las reparaciones solicitadas, determine que son víctimas directas:

1. Olimpiades González,
2. Fernando González,
3. María Angélica González,
4. Belkis Mirelis González,
5. Luis Guillermo González y
6. Wilmer Barliza.

Debe destacarse, que respecto de Luis Guillermo, se desconoce su paradero, atento a que aparentemente habría salido del estado de Zulia a fin de cesar el clima de hostigamiento en que éste vivía, desconociendo sus familiares el domicilio actual, por lo que oportunamente se solicitó que el Estado cooperara y efectuara la ubicación de su paradero.

Y asimismo, ha quedado demostrado que para el caso de las víctimas fallecidas, deberán ser beneficiarios de las reparaciones, los siguientes miembros de la familia²⁰⁶:

a) Familia González:

1. Aura González (madre),

206 Corte IDH Casos de Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C Nº99; Myrna Mack Chang vs Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, No 101; Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala, Sentencia de 29 de abril de 2004, serie C, Nº105, Molina Theissen vs Guatemala, sentencia de 4 de mayo de 2004, serie C, Nº106, 19 Comerciantes vs Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, No 109; Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, No 110; Tibi vs Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C No114, De la Cruz Flores vs Perú, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C, No115, Carpio Nicole y otros vs Guatemala, sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C No 117, Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, sentencia del 1 de marzo de 2005, serie C, No120, Fermín Ramírez vs Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C No126, Comunidad Moiwana vs Surinam, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, No 124, Las Niñas Yean y Bosico vs Republica Dominicana, sentencia del 8 de setiembre de 2005, serie C, No130, Gutiérrez Soler vs Colombia, sentencia del 12 de septiembre de 2005, serie C, No 132, Masacre de Mapiripán vs Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C Nº134, Gómez Palomino vs Perú, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C No 136, García Asto y Ramírez Rojas vs Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, No 137, Blanco Romero y otros vs Venezuela, sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C No 138, López Alvarez vs Honduras, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, N o 141, En: Cecilia Medina Quiroga, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Familiares de las Víctimas", pág.557.



2. Fernando González (padre biológico)²⁰⁷,
3. María Angélica González (hermana),
4. Belkis Mirelis González (hermana),
5. Arianny Yosibel González (hermana),
6. Laura Joselin González (hermana),
7. Alejandro González (hermano)
8. Fernando González. (hermano).

b) Familia Barliza González:

1. Doménica Del Carmen Hernández, (esposa),
2. Yelimar Coromoto Barliza Hernández, (hijo),
3. WilderThomas Castillo Hernández, (hijo),
4. Sr. Dan William Barliza, (hermano).

Deberá tenerse en cuenta, a los efectos del otorgamiento de las reparaciones, que algunas de las víctimas revisten la doble calidad de ser víctimas directas e indirectas, ya que a la vez de sufrir directamente las violaciones de derecho, a su vez se han visto afectadas por las vulneraciones de derechos de sus familiares cercanos.

IX.B) Las Reparaciones peticionadas.

A lo largo de este proceso, los representantes de las víctimas hemos demostrado la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas ocurridas en el marco del clima de hostigamiento y amenazas contra la familia

²⁰⁷ El Sr. Fernando González , quien pertenece a la etnia indígena wayuu, según sus costumbres, no efectuó el reconocimiento legal de ninguno de sus hijos.

González y Gonzalez Barliza, que traería como consecuencia la detención arbitraria e ilegal de las mismas, todos miembros de la familia Gonzalez - Barliza, familia trabajadora, perteneciente a la etnia wayuu, por parte de agentes estatales. Dicha medida de detención preventiva se prolongó por un plazo irrazonable al no estar acompañada por la revisión periódica de la misma, por lo que se convirtió en una medida punitiva más que cautelar, vulnerando así el derecho a la libertad personal y el principio de presunción de inocencia.

Los recursos presentados por las víctimas para cuestionar su detención no fueron idóneos ni efectivos, por tanto, la falta de un recurso efectivo vulneró su derecho a la protección judicial, y además, las condiciones de esta detención vulneraron el derecho de integridad de las víctimas, en especial por las condiciones deficitarias del detención y al no estar reclusas junto a personas condenadas. Asimismo, las víctimas sufrieron actos de intimidación, amenazas, golpizas, y actos de verdadera tortura, durante la reclusión.

El clima de rivalidad, hostigamiento y amenazas que sufrieron las víctimas, tiene un resultado previsible y “anunciado”, cual es la ejecución extrajudicial de Olimpiades González, y ante la denegación de justicia del caso por más de 15 años, y la perpetuación de la impunidad de los hechos inevitablemente da origen a la vulneración de la integridad de los miembros de esta familia, violando además su derecho a la búsqueda de la verdad. Estos tristes sucesos han generado profundas afectaciones en su vida y en sus respectivos proyectos de vida, como lo refieren las víctimas en sus declaraciones.

Maria Angelica González indicaba en su declaración por affidavit, las siguientes consecuencias que estos sucesos tuvieron en su vida y la de sus familiares:

“(...) Desistimos totalmente de las diligencias por temor de que nos ocurra lo mismo que a mi hermano, el estado en su totalidad no nos ha informado de nada en cuanto al caso, pues ellos lo que sabe decir es "muerto por ajuste de cuentas", mis padres viven el dolor de la pérdida y la ausencia de su hijo además de la impunidad de su muerte.”...²⁰⁸

“Una destrucción patrimonial, psicológica, emocional, física, etc. Tanta violencia vivida, sembró en mi un estrés crónico, un duelo no resuelto que me

208 Declaración testimonial de María Angélica González, Expediente de fondo Corte IDH, pág.2739.



ha llevado a vivir una vida de esclavitud y pobreza extrema con mis hijos, no merecemos esta vida que estamos llevando pues recuerdo la abundancia que tuvimos de paz, tranquilidad, económicamente, me genera impotencia no tener alimentos, trabajo, dinero, agua, electricidad y convivir con una diabetes que me fue detectada a corta edad como consecuencia de los constantes atropellos que hemos vivido por parte del estado y los delincuentes, quedamos en la quiebra pues mis padres se vieron en la necesidad de vender todos sus inmuebles para poder costear todo el proceso legal, además de esto, haber perdido mi primer hijo a consecuencia de un viaje que realice a la ciudad de Caracas en busca de justicia. Todos los eventos ocurridos a mi familia y a mi persona, un esfuerzo perdido ya que lo único que hemos obtenido por parte del estado son resultados negativos.”²⁰⁹

El proyecto de vida del **Sr. Fernando González**, así como el de su esposa e hijos, fue gravemente afectado por los hechos del presente caso y más aún por la muerte violenta de su hijo y la falta de castigo de los culpables. En su declaración por medio de videoconferencia, preguntado acerca de las consecuencias que tuvieron estos hechos para su vida,

“manifiesta que quedó arruinado, le tocó vender todo, sufrió mucho al tener que vender todo para costear los gastos”... “manifiesta que tiene un tumor en la espalda, que no tiene para conseguir una asistencia médica en Venezuela”...”hasta sus amistades lo abandonaron, se dispersaron, se alejaron de él, quedó aislado, sin amistad, quedó totalmente arruinado”.

La Perita psicóloga Lic. Alejandra Sapene, constata serias afectaciones en su informe a la **Sra. Belkis Mirelis Gonzalez**:

“Los eventos que han generado impacto psicológico en la señora Belkis González se han mantenido hasta la actualidad. El asesinato de sus primos hace más de 20 años, y de su primo Olimpiades González, hace 15 años, fueron determinantes en el deterioro que ocurrió en su funcionamiento vital; pero sus síntomas se han cronificado ante la continua amenaza a la que ella y

209 Ídem.



su familia se encuentran expuestos. A su vez, fue víctima de una presunta detención arbitraria por parte de la policía, que la mantuvo durante un poco más de un año presa en condiciones deplorables. Esta experiencia se presenta como recuerdo traumático persistente que altera su ideación y su afectividad. Cabe destacar que, ella manifiesta que las personas involucradas en estos casos, hasta la actualidad llevan a cabo acciones que ponen en riesgo la vida de la familia González, lo cual hace que la situación de trauma aún esté presente. Esto no solo parece ser un reporte subjetivo de la Señora González, sino que hay elementos suficientes para creer que, en efecto, esta situación de amenaza se sostiene.”²¹⁰

La psicóloga actuante, concluye, a este respecto, que:

“Los eventos de pérdida por homicidio que ha experimentado la señora Belkis González a lo largo de su vida, así como la sistemática amenaza a su vida y la de sus seres queridos por parte de la familia que asesinó a su familia, han generado un intenso y prolongado sufrimiento emocional que ha interferido en de desarrollo óptimo y saludable a lo largo de su vida. Se observa interferencia en el ámbito subjetivo, demostrando pensamientos intrusivos de corte traumático, acompañados de un intenso malestar emocional (miedo y tristeza permanente). Adicionalmente, se ha afectado el área interpersonal y laboral.”²¹¹

En igual sentido son las constataciones que la perita hace a María Angélica González, quien le relata:

“No hay día que yo me pueda sentir bien. El último momento feliz que viví fue el nacimiento de mis hijos y ya. Esos recuerdos no me dejan vivir, pensar en lo que vivimos dentro de la cárcel, esas cosas horribles, yo trato de no pensarlas pero se me vienen y me pongo de muy mal humor”²¹²

210 Peritaje Lic. Alejandra Sapene, informe Belkis González, pág.2798.

211 Ídem.

212 Ídem, informe Maria Angélica González, pág.2816.



Y en cuanto a las afectaciones, la ilustrada profesional expresa:

“Exploración de episodio de pérdida La muerte del señor Olimpiades González repercutió negativamente en salud mental de la señora González. Al ser contemporáneos en cuanto a edad, ambos eran muy unidos; y las características personales del señor Olimpiades contribuían a que fuese una figura considerada central dentro de la familia en términos de protección afectiva y económica. Su convicción de resolver los conflictos a través de las vías judiciales tradicionales y legalmente establecidas, impulsaba (y aún los motiva, incluso después de su muerte) a la familia a que se realizaran las denuncias relacionadas con los atentados y abusos que se cometían contra ellos. “El era una persona muy especial, leía mucho, estudiaba. Aunque él no estudió completo el colegio sabía de muchas cosas, le interesaba estudiar de las leyes, de la justicia. Entre él y yo nos encargamos de que mis hermanas estudiaran, trabajamos mucho para que ellas pudieran hacerlo.” “Era muy especial como hermano, pendiente de los días de cumpleaños, de los días especiales. Muy pendiente de todos. Dirigía a la familia, los orientaba a todos. Yo lo acompañaba para hacer las denuncias, él insistía mucho y a veces yo no entendía porqué lo hacía” ²¹³

Por su parte, el Sr. Dan William Barliza, reconoce las graves afectaciones por las muertes violentas de su primo Olimpiades así como a posteriori, de su hermano Wilmer, y declara ante la Corte IDH que:

“...en lo personal, perdí mi libertad al igual que mi desenvolvimiento como ser humano, viví y crecí con miedo... actualmente no goce de esa libertad que uno puede tener como ser humano... nunca tuve oportunidad de estudiar ni formarme por la misma situación que uno vivía... Mi tía a consecuencia de la muerte de Olimpiades se le aceleró la enfermedad que tenía, la diabetes, se le amputó una pierna... perdimos todo, todo cayó, el negocio de la familia.”²¹⁴

²¹³ Idem, pág.2819.

²¹⁴ Declaración oral del Sr. Dan William Barliza González ante la Corte IDH, del 14 de mayo del 2021.



En su peritaje, la psicóloga Lic. Alejandra Sapene, realiza las siguientes constataciones, respecto de Dan William Barliza Gonzalez:

“Afectaciones (...) Vulnerabilidad económica y ruptura de redes de apoyo comunitario. A partir de lo expuesto anteriormente con respecto a la sensación de miedo y amenaza, esto ha influido en la posibilidad de generar fuentes de ingreso que le permitan mejorar sus condiciones de vida. Y, de manera adicional, esta situación ha obstaculizado cualquier tipo de relación de apoyo con otras personas de la comunidad. El señor Barliza expone que el evita cualquier tipo de contacto cercano con vecinos o personas diferentes a su familia, por desconfianza y por miedo a que sean atacadas por los miembros de la familia.”²¹⁵

“(...) Afectación en su identidad étnica Otra consecuencia que ha generado esta situación en el afectado, es un malestar emocional (tristeza, frustración) que le genera la sensación de repudio a pertenecer a la étnia Wayuu, que ha desarrollado en el transcurso de estos años “Me han hecho sentir que no quiero ser Wayuu, lo rechazo”. Algunas explicaciones relacionadas con esto son en primer lugar que las personas que asesinaron a sus hermanos y Olimpiades González son de esta étnia. En segundo lugar, siente vergüenza por el modo en que resuelven los conflictos y el modo en que las autoridades venezolanas evaden su responsabilidad exigiéndole a él y a su familia que “resuelvan las cosas como los Guajiros”. Adicionalmente, expresa que evita decir que pertenece a la familia González Barliza y les dice a sus sobrinos que no lo mencionen; expresa que solamente formar parte de la familia los pone en riesgo de muerte y, por tanto, deberían ocultarlo.”²¹⁶

En definitiva, las víctimas de este caso, solicitan a esta Honorable Corte IDH que se reparen las consecuencias de todas las violaciones sufridas, injustamente, de parte del Estado, por lo que es ilustrativo recordar las declaraciones de las presuntas víctimas, a este respecto:

²¹⁵ Peritaje Psicóloga Alejandra Sapene, Expediente de Prueba Corte IDH, pág.2831.

²¹⁶ Ídem, pág.2832.



Videograbación de Fernando Gonzalez, quien preguntado acerca de qué espera de la Corte IDH, expresa:

“Que la Corte tenga piedad de nosotros, espero justicia”.²¹⁷

Declaración oral del Sr. Dan William Barliza, ante la Corte IDH, el día 14 de mayo de 2021:

“Yo pediría que se haga justicia, en nombre de mi familia, de todos los que ya no están conmigo... pediría que el Estado pida disculpas, en nombre de las instituciones y los funcionarios, por las violaciones que sufrimos, por las pérdidas humanas que tuvimos, que se culminen las investigaciones y se castigue a los responsables, ... Que el Estado otorgue un resarcimiento para mi familia... y que se acuerden también de la viuda de mi hermano, dejo dos hijos que ya ahorita son jóvenes, ... y que el Estado también responda de acuerdo a los tratamientos médicos... es nuestro Derecho.”²¹⁸

Finalmente, destacamos la declaración de Belkis González en este sentido, a fin de que el presente escrito pueda transmitir a los Honorables Jueces, la voz de las víctimas:

“Solicitamos ante esta honorable corte la condena del estado venezolano por el delito de lesa humanidad y a la indemnización a las víctimas en este presente caso de manera justa, razonable e integral, que pueda compensar mediante el otorgamiento de un bien que sea capaz de proporcionarle o de reemplazar aproximadamente el dolor sufrido, no hay que ser experto en psicología para saber el sufrimiento causado por cada uno de estos eventos y la magnitud o intensidad del tormento psicológico que vivimos cada uno de nosotros que se extiende a nuestros seres queridos, en caso de mis padres Fernando y Aura González por la muerte violenta de Olimpiades y por las escenas vividas, obviamente ha de quedarse en su mente de manera permanente, quedando el hecho impune. El mismo desconsuelo vive Maria Angélica por la pérdida de su primer hijo a causa de tantos viajes bruscos a la ciudad de caracas, le

217 Videograbación de declaración del Sr. Fernando González del 7 de junio de 2021, remitida por esta representación a la Corte IDH el día 10 de junio del 2021.

218 Declaración oral del Sr. Dan William Barliza Gonzalez ante la Corte IDH, del 14 de mayo del 2021.



cercenaron el derecho a la vida antes de nacer y su madre le quedo un duelo no resuelto impregnado en su mente y corazón para toda su vida. En el caso de Wilmer Barliza pago un afro de cárcel aproximadamente sin delito alguno, a pocos meses de su salida de este recinto carcelario, le arrebataron la vida por los colectivos M.F. dejan a Doménica Fernández con dos niños en la orfandad, sin contar con recursos económicos para alimentar y educar a estos chicos. Su padre apenas pudo otorgar el apellido a Yelimar Barliza, quedando Wilder sin reconocimiento. Sumado a esto el bombardeo del desprecio público que genero esta difamación en contra de cada uno de nosotros, por la cobertura que tuvo esta noticia en mi país, esto nos afectó en nuestra esfera personal, familiar, prestigio, honor y en el entorno social en general. Valorando la inconmensurable intensidad del sufrimiento psíquico no existen parámetros que puedan determinar su cuantía psíquica, no solamente fueron privativas de libertad, violencia y muertes. Solicitud que hago en nombre de toda mi familia incluyendo los que están ausentes, y a los que le cegaron la vida sin obtener justicia en su debido momento, haber llegado a esta corte IDH recorrimos un camino largo, cansado, lleno de espinas, pero valió la pena, este era el sueño, anhelo de Olimpiadas de ver llegar su causa a este nivel, un esfuerzo importante y valioso para mí, estoy segura que él antes de partir de este mundo lo vivió en su mente y lo sintió en su corazón, que se hará justicia. Honorables jueces de esta corte, nuestra solicitud incluye lo siguiente: que el estado venezolano sea declarado culpable por los delitos de lesa humanidad, que se le ordene la publicación de la decisión de esta honorable Corte en la gaceta oficial del estado venezolano, que se le ordene la realización de un acto público reconocimiento su responsabilidad internacional, indemnización por daño moral, material, emergente y lucro cesante, condena por el pago de gastos procesales en su totalidad e indexación, esto es materia de orden público”.²¹⁹

Por su parte, Venezuela en su escrito de contestación solicita a este tribunal el no otorgamiento de medidas de reparación ni indemnización alguna. Entendemos que

²¹⁹ Affidavit, declaración de Belkis Gonzalez, Expediente Prueba Corte IDH, pág.2772 y sig.



corresponde al Estado proceder a la restitución, en virtud de ser responsable de las violaciones del presente caso, como ha sido acreditado a lo largo de todo este proceso, a través de la prueba agregada en estas actuaciones y de conformidad a derecho, con fundamento en la Convención Americana.

En virtud de todos los gastos materiales en los que incurrieron las presuntas víctimas, tanto en el proceso interno como en el internacional, además de las afectaciones y perjuicios sufridos, como consecuencia directa de las violaciones de derechos humanos por parte del Estado venezolano, que han sido acreditadas a través de toda la prueba diligenciada por esta parte, las víctimas reiteran su petición de medidas de reparación indicadas en su escrito de ESAP, y solicitan además, en especial que:

1. Que el Estado cumpla con su obligación de investigar los hechos ocurridos, a través de un proceso rápido, diligente y eficaz que permita la determinación enjuiciamiento y sanción de los responsables, permitiendo y garantizando la participación de los familiares en el mismo.
2. Que se ordene la reparación por daño material (incluido el daño emergente, lucro cesante) solicitada en el ESAP,
3. A los efectos de las reparaciones, se tenga en consideración el daño ocasionado al proyecto de vida de Olimpiades González,
4. Se ordene otorgar reparación por daño inmaterial, es decir, del daño moral causado en perjuicio de las víctimas y sus familiares.
5. Se ordenen garantías de no repetición, a través de las medidas legislativas, administrativas u otras necesarias a efectos de garantizar y prevenir la ocurrencia de violaciones similares.

En este punto los representantes quieren reiterar, que fundamentan su solicitud de medidas de no repetición, en que en el presente caso, como ha quedado demostrado, la investigación no ha sido conducida con la debida diligencia ni en un plazo razonable de ocurridos los hechos de violencia. Pese al largo tiempo transcurrido, la familia permanece en completa impunidad. La falta de acción, rigurosidad y diligencia para impulsar la investigación por parte del Estado es notoria en el presente caso, tal como lo ha admitido la perita experta Dra. Magaly



Vázquez²²⁰ en este caso. A más de 17 años de ocurridos los hechos, el proceso judicial interno no ha sido efectivo, por lo que consideramos la necesidad de imponer estas medidas para que estos hechos no se repitan.

5. Se dispongan, en calidad de medidas de satisfacción, las siguientes:

- a) Capacitación de agentes públicos.
- b) Publicación de la sentencia del caso.
- c) Acto público de pedido de disculpas.
- d) Medidas de rehabilitación: tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico para las víctimas.

En mérito a toda la prueba diligenciada en el presente caso, ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Venezuela por las graves violaciones de derechos humanos en perjuicio de la familia González y González Barliza, por lo cual, y solicitamos a esta Honorable Corte ordene las medidas de reparación indicadas en nuestro ESAP y en el presente escrito, y asimismo supervise su correcta implementación.

X.COSTAS Y GASTOS. FONDO DE ASISTENCIA A LAS VICTIMAS.

a) Gastos en el litigio interno.

Respecto a los reembolsos de los gastos efectuados directamente por las víctimas en el curso del litigio interno, estos fueron solicitados en el ESAP a título de daño material emergente, como se indicara también en el presente memorial.

b) Gastos en el Litigio Internacional.

En ocasión del ESAP, los DPIs no han incurrido en gastos reembolsables sin perjuicio de lo cual, se incluye con el presente el gasto correspondiente a los honorarios del Dr. Victor

220 Peritaje Magaly Vázquez, Expediente de Prueba Corte IDH, pág.2772 y siguientes.



Velasco Prieto por la realización de su pericia, y a estos efectos se incluye en Anexo adjunto al presente escrito, la correspondiente boleta de pago.

Una vez que dicho gasto sea autorizado, deberá reembolsarse directamente al profesional actuante, Dr. Víctor Velasco Prieto, [REDACTED] si es posible a través de la modalidad “zelle”, a la cuenta: [REDACTED] **Titular:**

[REDACTED]

GASTOS:

Honorarios PericiaUS\$ 650 (seiscientos cincuenta dólares americanos).

c) Gastos Futuros.

Sin perjuicio, de que las víctimas no hayan tenido gastos por el presente proceso hasta el momento, se solicita a la Corte se tengan en cuenta y prevean los gastos futuros que el presente trámite pueda generar, y en este sentido, se solicita que se cubran los gastos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos durante la estadía en la ciudad de San José de Costa Rica, para eventuales audiencias o providencias necesarias en las etapas posteriores (Supervisión de sentencia), así como en relación a todos los gastos que demande cualquier actividad vinculada al presente caso, a las víctimas así como a los defensores públicos actuantes, previo la debida aprobación de la Corte IDH.

d) Solicitud de autorización del Fondo de Asistencia a las Víctimas.

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas y del art. 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, petitionamos la extensión de dicho beneficio, con el fin del



reembolso de los gastos a futuro que genere el presente proceso en especial a efectos del cumplimiento de la sentencia del caso.

Esta solicitud se funda en que nuestros representados carecen de recursos para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana, tal como se desprende de la declaración jurada suscrita por los Sres. Fernando, Maria Angélica, y Belkis Mirelis González y asimismo por Dan William Barliza González y que se acompañara en los anexos al escrito de ESAP.

XI. PETITORIO:

En síntesis, en virtud de los hechos del caso, las pruebas diligenciadas y el fundamento de derecho invocado, así como en base al reconocimiento de las violaciones por el Estado Venezolano, esta representación reitera las solicitudes indicadas en el ESAP y peticiona a la Honorable Corte, que concluya y ordene:

- 1) Que se declare la responsabilidad internacional del Estado Venezolano por la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1, 5.4 (derecho a la integridad personal y clasificación de las personas privadas de libertad), artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6, (derecho a la libertad personal), artículo 8.1 y 8.2 (derecho a las garantías judiciales), artículo 25.1 (protección judicial), en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento en perjuicio de las presuntas víctimas de la familia González indicados en el capítulo de reparaciones del escrito de ESAP.
- 2) Que asimismo se declare la responsabilidad del Estado por la falta de protección contra la tortura, en violación de los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en perjuicio de las víctimas del presente caso que fueran detenidas arbitrariamente.



- 3) Que se ordene la realización de una investigación exhaustiva, imparcial, diligente y efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables del asesinato de Olimpiades González.
- 4) Que se reparen integralmente todas las consecuencias de las violaciones a los derechos convencionales indicadas en el Informe de Fondo de la CIDH y en el Escrito de Demanda de las víctimas, así como las medidas de satisfacción y de compensación por daño material e inmaterial, respecto de las víctimas del presente caso, individualizadas en el capítulo de Reparaciones del ESAP y en el presente escrito, y en el caso de las víctimas ya fallecidas, para sus familiares y/o causahabientes.
- 5) Que a los efectos de las reparaciones correspondientes, se ordene al estado la búsqueda del paradero del Sr. Luis Guillermo González.
- 6) Que se ordenen medidas de no repetición con el objeto de que: a) la detención preventiva sea en la práctica una medida de excepción y se rija por los estándares interamericanos, y b) que existan recursos idóneos y efectivos para obtener reparación por violaciones de derechos humanos derivadas del uso indebido de la detención preventiva.
- 7) Que se apruebe la solicitud de acogimiento al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
- 8) Que se ordene el reintegro de gastos en que hayan incurrido las presuntas víctimas y sus representantes, tanto en el proceso interno como ante el sistema interamericano.
- 9) Que se ordene el reintegro de los gastos futuros necesarios del presente trámite tanto de las presuntas víctimas como de los Defensores públicos interamericanos, que fueren necesarios para el cumplimiento de la sentencia del presente caso.



Aprovechamos la oportunidad para brindar a esta Honorable Corte nuestras muestras de la más alta estima y consideración.

Quito/Montevideo/ Maracaibo, 14 de julio de 2021.

Dr. Javier Mogrovejo Mata.
Defensor Público Interamericano.

Dra. Renée Mariño Alvarez.
Defensora Pública Interamericana.